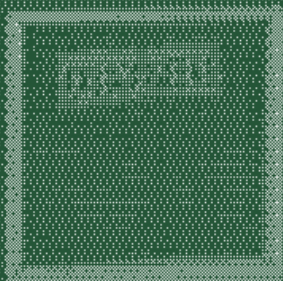


UNCITRAL

GUÍA ACADÉMICA: LA COMISIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL DERECHO
MERCANTIL INTERNACIONAL (UNCITRAL)



MUNUR XVII
UNIVERSIDAD DEL ROSARIO

¿Qué es MUNUR XVII?



El Modelo de Naciones Unidas de la Universidad del Rosario (MUNUR) es el primero de su género a nivel universitario en Colombia. Se constituye como un espacio liderado y organizado íntegramente por estudiantes y para estudiantes, concebido para el ejercicio de la palabra, el pensamiento crítico y la construcción de soluciones frente a los desafíos del sistema internacional. MUNUR invita a sus participantes a explorar el mundo, comprender las problemáticas del presente, aprender de las lecciones del pasado e imaginar las respuestas que demandará el futuro.

Nacido como una iniciativa de los estudiantes del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, MUNUR ha consolidado, a lo largo de diecisiete ediciones, una tradición de excelencia académica, liderazgo y compromiso. Más que un modelo, es una comunidad donde convergen personas de distintos lugares del país y del mundo para fortalecer la amistad, promover la diversidad, celebrar la inclusión y demostrar que el diálogo respetuoso sigue siendo la herramienta más poderosa para transformar realidades.

En esta decimoséptima edición hemos decidido mirar hacia el futuro sin perder de vista aquello que nos ha definido desde nuestros inicios. Bajo el lema “Beyond Legacy, Towards Impact”, buscamos trascender el legado construido durante estos años para generar un impacto real en cada delegado, en cada comité y en cada debate. Queremos que esta experiencia no solo forme mejores oradores o negociadores, sino también líderes íntegros, conscientes de su capacidad para transformar su entorno y contribuir a un mundo más justo, cooperativo y sostenible.

Por ello, MUNUR XVII ofrece una amplia variedad de comités diseñados para responder a diferentes intereses y niveles de experiencia, con dinámicas innovadoras que desafiarán a los delegados a salir de su zona de confort, poner a prueba su creatividad, capacidad de negociación y excelencia académica, y descubrir el verdadero alcance de su potencial.

Este documento contiene la información necesaria para los delegados interesados en participar en este comité. Cabe recalcar que las guías académicas constituyen únicamente una ruta sugerida de investigación elaborada por las Mesas Directivas. No obstante, es responsabilidad de cada participante prepararse de manera rigurosa para los días de debate. Asimismo, recordamos que todas las reglas de procedimiento se encuentran consignadas en el Handbook de esta edición, cuya lectura detallada recomendamos a todos los participantes.

En MUNUR XVII no solo debatimos ideas: construimos líderes, inspiramos cambios y demostramos que el verdadero legado es el impacto que dejamos en los demás.

CARTAS DE BIENVENIDA	4
Carta de bienvenida secretario general	4
Carta de bienvenida sub-secretario general	6
Carta de bienvenida director general	8
Carta de bienvenida sub-directora general	10
Carta de bienvenida secretaria general adjunta de Naciones Unidas	12
Carta de bienvenida mesas directivas	16
RESUMEN	18
ACERCA DEL COMITÉ	19
Introducción al comité	20
Historia del comité	21
Competencia del comité	22
ACERCA DEL TEMA	24
Introducción al tema	25
Contexto histórico	27
Situación actual	29
CASO DE ESTUDIO	33
Contexto histórico	34
Relevancia para el tema	38
QARMAS	40
GLOSARIO	41
BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA	44
REFERENCIAS	46

CARTA DE BIENVENIDA

Secretario General
Juan David Rincon





¡H_{ola} a todos y todas!

Mi nombre es Juan David Rincón Vásquez y, en esta edición de MUNUR, tengo el privilegio de ser el secretario general.

Siempre que llegaba a esta sección de la guía me la saltaba o simplemente no le daba importancia; pero hoy veo de cerca el trabajo, el esfuerzo y la dedicación que conlleva tener el honor de escribir estas líneas. Es por eso que, si estás leyendo esto, te agradezco enormemente por reconocer el valor que hay detrás de cada palabra.

Si tuviera que describir mi camino en MUNUR desde el primer día en una sola palabra, sería: desafío. Para muchas personas la palabra desafío puede ser sinónimo de algo negativo; sin embargo, estoy convencido de que el ser humano solo forja sus habilidades y su carácter cuando enfrenta situaciones para las que quizás no se siente del todo preparado o que lo obligan a salir de su zona de confort. En los cuatro años que llevo participando en este modelo, puedo decir que los momentos en los que más he aprendido y evolucionado siempre coinciden con las mismas fechas: finales de octubre e inicios de noviembre.

Si es tu primera vez participando en el evento, prepárate para afrontar una experiencia que de verdad cambia vidas. Pero lo mejor de todo es que no vas a estar solo en el proceso. En MUNUR y en la Universidad del Rosario tenemos un sello que nos caracteriza: hacer todo con excelencia pero, sobre todo, con profunda calidad humana. No dudes que lo verás reflejado en cada espacio del modelo: desde el equipo que te acompañará en tu proceso de registro, hasta las mesas y centros que estarán ahí para ti en todo momento, pasando por una Junta Directiva completamente entregada al servicio de cada delegada y delegado.

Aprovecha este espacio para crecer, debatir, poner a prueba tus capacidades y, sobre todo, construir experiencias y amistades que te acompañarán toda la vida.

¡Sean todos y todas bienvenidos a MUNUR XVII!

Juan David Rincón Vasquez

Secretario General de MUNUR XVII

CARTA DE BIENVENIDA

Sub-secretario General
Andrés Acosta





Queridos delegados, sponsors, observadores y staff general sean todos bienvenidos a esta nueva y extraordinaria experiencia académica y humana. Participar en un Modelo de Naciones Unidas significa mucho más que asumir la representación de un Estado o debatir sobre asuntos internacionales. Significa comprometerse con los valores del diálogo, la cooperación y la búsqueda incansable de soluciones para los desafíos que enfrenta nuestra comunidad global.

A lo largo de cada sesión, descubrirán que la verdadera grandeza de un delegado no radica solamente en buenos discursos, sino en la capacidad que tiene para escuchar, comprender distintas expectativas y construir consensos.

Como estudiante de Relaciones Internacionales y miembro del equipo organizador de MUNUR XVII, he tenido el privilegio de comprobar el profundo impacto que estos espacios generan en quienes participan en ellos. Los Modelos de Naciones Unidas forman líderes íntegros, despiertan vocaciones y crean amistades que trascienden fronteras. En ellos aprendemos que el liderazgo auténtico se ejerce con humildad, responsabilidad y vocación de servicio.

Que este modelo sea el comienzo de nuevos sueños y el escenario en el que descubran el alcance de su propio potencial. El futuro de la cooperación internacional necesita líderes comprometidos, creativos y valientes, y estoy convencido de que cada uno de ustedes posee la capacidad de contribuir a su construcción y que esta décimo séptima edición les pueda ayudar a retarse a ustedes mismos.

Les deseo el mayor de los éxitos y espero que esta experiencia permanezca en su memoria como una fuente permanente de inspiración y crecimiento.

Andrés Acosta

Sub-secretario General de MUNUR XVII

CARTA DE BIENVENIDA

Director General
Santiago Sepúlveda Perez





Queridos delegados:

Es un verdadero honor darles la bienvenida a MUNUR XVII. Como Director General, me llena de orgullo recibirlos en una nueva edición de este modelo, un espacio que durante diecisiete versiones ha reunido a estudiantes comprometidos con el diálogo, el pensamiento crítico y la construcción de soluciones frente a los desafíos de nuestro mundo.

Cada uno de ustedes ha decidido asumir el reto de representar un país, defender una posición y participar en debates que exigirán preparación, disciplina, capacidad de negociación y, sobre todo, disposición para escuchar. Esa decisión demuestra su interés por ir más allá del aula y convertirse en ciudadanos con una visión global y un compromiso real con su entorno.

MUNUR es mucho más que una simulación de las Naciones Unidas. Es un escenario donde se fortalecen habilidades de liderazgo, argumentación, trabajo en equipo y resolución de conflictos, pero también donde nacen amistades, se crean recuerdos inolvidables y se descubre el enorme impacto que puede tener una conversación cuando está guiada por el respeto y la cooperación.

Los invito a aprovechar cada comité, cada discurso, cada caucus y cada conversación informal como una oportunidad para aprender y crecer. No tengan miedo de defender sus ideas, de cuestionar sus propias perspectivas y de construir consensos. Son precisamente esos momentos los que hacen de un Modelo de Naciones Unidas una experiencia transformadora.

Quiero agradecerles por confiar en MUNUR XVII y por hacer parte de esta edición. Detrás de este modelo hay un equipo que ha trabajado con dedicación durante meses para ofrecerles una experiencia académica y humana de la más alta calidad, y esperamos que cada uno de ustedes encuentre aquí un espacio en el que pueda retarse, aprender y disfrutar.

Sean bienvenidos a esta nueva edición. Estoy seguro de que, con su compromiso, entusiasmo y talento, haremos de MUNUR XVII una experiencia memorable.

Les deseo el mayor de los éxitos y espero verlos dejar su huella en esta edición.

Con aprecio,

Santiago Sepúlveda Pérez

Director General de MUNUR XVII

CARTA DE BIENVENIDA

Sub-directora General
Carolina Echeverri Echeverria





Queridos delegados:

Les doy la más cálida bienvenida a MUNUR XVII. Como Subdirectora General, es un privilegio saludarlos y ver cómo este modelo, tras diecisiete ediciones, sigue siendo la cuna de mentes críticas, líderes empáticos y jóvenes comprometidos con el futuro de nuestra sociedad.

Asumir la vocería de una nación y defender sus intereses exige valentía, preparación y disciplina, pero sobre todo una enorme disposición para escuchar y construir consensos. Esa determinación que hoy los trae aquí es la que convierte a un Modelo de Naciones Unidas en una experiencia verdaderamente transformadora.

Más allá del rigor diplomático y el debate en los comités, MUNUR es un escenario de crecimiento personal donde se tejen redes, nacen amistades y se crean recuerdos que perduran. Los animo a aprovechar cada caucus, cada intervención y cada intercambio para retarse a sí mismos, cuestionar perspectivas y aprender de sus compañeros.

Detrás de MUNUR XVII hay un equipo extraordinario que ha cuidado cada detalle para garantizarles una vivencia académica y humana inolvidable. Aprovechen al máximo cada espacio que hemos preparado para ustedes.

Les deseo el mayor de los éxitos en estas jornadas. Que sus ideas y sus voces dejen una huella imborrable en esta edición.

Con aprecio y admiración,

Carolina Echeverri

Subdirectora General de MUNUR XVII

CARTA DE BIENVENIDA

Sga de Naciones Unidas

Sara Velilla





A todos los delegados, sponsors, staff general y visitantes... ¡Bienvenidos a MUNUR XVII! Mi nombre es Sara Velilla, tengo veintiún años y soy estudiante de Relaciones Internacionales.

Estoy muy emocionada, y me siento muy honrada, de poder trabajar con mi co-SGA, Sara Buitrago. Nos hemos unido para crear comités innovadores y rigurosos para la edición de este año. Admiro profundamente el toque personal que ambas le hemos dado a nuestro proyecto: desde derecho aéreo, hasta laudos transfronterizos.

También me gustaría reconocer el excelente trabajo hecho por nuestras mesas directivas. Gracias por creer en nuestras ideas desde el comienzo, pero aún más importante: gracias por ayudarnos a darles forma. Esto ha sido un trabajo mutuo en todos los aspectos. Les deseamos los mejores éxitos durante los días del modelo: están altamente calificados para este reto.

Para nosotras, la calidad académica es una prioridad. Sin embargo, también nos hemos encargado de construir nuestro proyecto sobre valores importantes. Aspiramos a construir un espacio seguro donde la diplomacia resalte. Nos comprometemos a promover el respeto entre todos los presentes, para que podamos disfrutar de los grandes debates y dilemas que seguramente surgirán en los comités. Y para ello, Sara y yo estaremos disponibles para responder cualquier duda y resolver cualquier malentendido que surja.

En una nota personal: disfruten los nervios antes de leer el discurso de apertura, aunque a veces tiemblen las manos. Disfruten encontrarse con sus amigos después del cierre de sesión. Estos son los momentos que recordamos, y los momentos que valoramos. Por eso atesoro mis recuerdos en los MUN profundamente. Quisiera agradecer a todos los amigos que he conseguido en estos espacios. Ciertamente soy, porque ustedes son. Tienen un gran lugar en mi corazón.

Siendo eso todo, ¡les deseo mucha suerte!

sara.velilla@urosario.edu.co

+57 3162074323

CARTA DE BIENVENIDA

Sga de Naciones Unidas

Sara Buitrago





Queridos delegados y delegadas, es un honor para mí darles las más sinceras bienvenidas a esta edición de MUNUR XVII.

Mi nombre es Sara Buitrago López, tengo 18 años y soy estudiante de Relaciones Internacionales y Economía en la Universidad del Rosario, y junto a Sara Velilla, tenemos el honor de acompañarlos en la Secretaría General Adjunta de Naciones Unidas de MUNUR XVII.

Estamos muy felices de tener la oportunidad de contribuir a que su experiencia en los modelos de Naciones Unidas sea tan enriquecedora para ustedes como lo ha sido para nosotras. Estos espacios van mucho más allá de los debates; son lugares en donde los delegados desarrollan habilidades de liderazgo, de oratoria y, sobre todo, aprenden a darle voz a sus ideas. Tomen estos comités como una forma de encontrar la confianza necesaria para descubrir todo lo que se puede lograr a través de la negociación y la diplomacia.

Junto con Saris y nuestras mesas, hemos trabajado para garantizar que nuestros comités mantengan un sólido enfoque académico. Los temas que debatirán, desde los riesgos de las operaciones aéreas militares y la prevención de la violencia religiosa hasta el arbitraje de inversiones y la seguridad alimentaria, son asuntos de gran relevancia para la agenda internacional actual. Queremos que cada uno de ustedes salga de cada comité con una comprensión más profunda de estas problemáticas y con un mayor conocimiento de las herramientas diplomáticas disponibles para abordarlas.

Al mismo tiempo, delegados, MUNUR es mucho más que una experiencia académica. Es una oportunidad para conocer nuevas personas, construir amistades y crear recuerdos que permanecerán con ustedes mucho después de que el modelo haya terminado. Aprovechen al máximo cada debate, cada discurso y cada resolución que redacten junto a su bloque, porque lo que realmente hace inolvidable a un Modelo de Naciones Unidas son las personas con quienes se vive la experiencia.

Bienvenidos a MUNUR XVII. Esperamos que estos cuatro días se conviertan en una etapa de aprendizaje, crecimiento y momentos inolvidables, y que cada experiencia que vivan aquí permanezca con ustedes mucho tiempo después de que el modelo llegue a su fin.

Sin más que agregar, ¡¡les deseo muchos éxitos!!

sara.buitragol@urosario.edu.co

+57 3123059328

Carta de bienvenida mesas

Juan Omar Acuña Ramos

Estimados Munnens, si están leyendo esta carta, deseo saludarlos con alegría; y como mesa del comité de UNCITRAL darles una cordial bienvenida al Modelo de Naciones Unidas de la Universidad del Rosario - MUNUR.

Mi nombre es Juan Omar Acuña Ramos, estudiante de la carrera de Derecho en la Universidad Privada del Norte en Lima, Perú. Llevo participando en el maravilloso mundo de los Modelos de Naciones Unidas desde el 2018, donde he podido desempeñar roles como delegado, Faculty Advisor, Mesa Directiva y Secretario General, tanto en el circuito nacional como internacional.

Colombia, es mi segundo hogar, ya he podido participar en MUNUR en el 2019 y 2024, 2025 y este 2026 vuelvo emocionado al Modelo internacional que quiero muchísimo. Personalmente, tengo muchas expectativas para esta edición, por lo que no sólo espero que tengan la mejor de las actitudes durante estos días, sino también una vasta preparación académica que pueda ser su herramienta para proponer ideas y propuestas reales, que les permita alcanzar sus sueños y anhelos. No tengan temor de arriesgarse, después de todo, la finalidad de participar en MUN es que crezcan mientras aprenden.

Para concluir, no olviden que “En la vida hay algo peor que el fracaso: no haber intentado nada”– Franklin D. Roosevelt. Por esta razón, disfruten de MUNUR al máximo, aprovechen esta oportunidad para sumergirse en el mundo del debate de los Modelos de Naciones Unidas y entablar lazos de amistad con personas increíbles.

Si tienen alguna duda, comentario o sugerencia, siempre estaré presto a atenderlos.

Con estima,

Juan Omar Acuña Ramos

+51924980484

omar014g@hotmail.com / salesiano2002al2013@gmail.com

Carta de bienvenida mesas

Silvana Valdivieso Reyes

Estimados delegados,

¡Bienvenidos a MUNUR XVII! Como mesa directiva de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL), me complace acompañarlos en el gran reto que pone a prueba la arquitectura misma del arbitraje de inversión global.

Mi nombre es Silvana Valdivieso Reyes y soy estudiante de noveno semestre de Derecho en la Universidad de los Andes con dos opciones académicas en Historia y Periodismo. Mi paso por el mundo de los Modelos de Naciones Unidas ha estado lleno de desafíos y aprendizajes, pero sin duda lo que más resalto de este es la gran oportunidad que ofrece para desarrollar sus habilidades y creatividad, así como divertirse y conocer a nuevas personas. Experiencias como las que ofrece MUNUR, más allá de académicas, sirven para formar personas.

En el presente comité nos enfrentaremos a un litigio fascinante que es epicentro de debate sobre soberanía estatal, protección de inversiones y la eficacia de los mecanismos de ejecución transfronteriza. La labor no solo implica conocimiento jurídico, sino diplomacia, política y estrategia para proponer soluciones tangibles. Esperamos un análisis riguroso, lo cual se traduce en la defensa de sus posiciones y en la capacidad de construir una ruta jurídica alternativa que garantice la seguridad y cumplimiento del arbitraje internacional.

Por último, no se olviden de disfrutar del comité. Para cualquier cosa que necesiten, cuentan conmigo.

¡Que inicien las deliberaciones!

Silvana Valdivieso Reyes

+57 3102675722

silvanavaldiviesoreyes@gmail.com

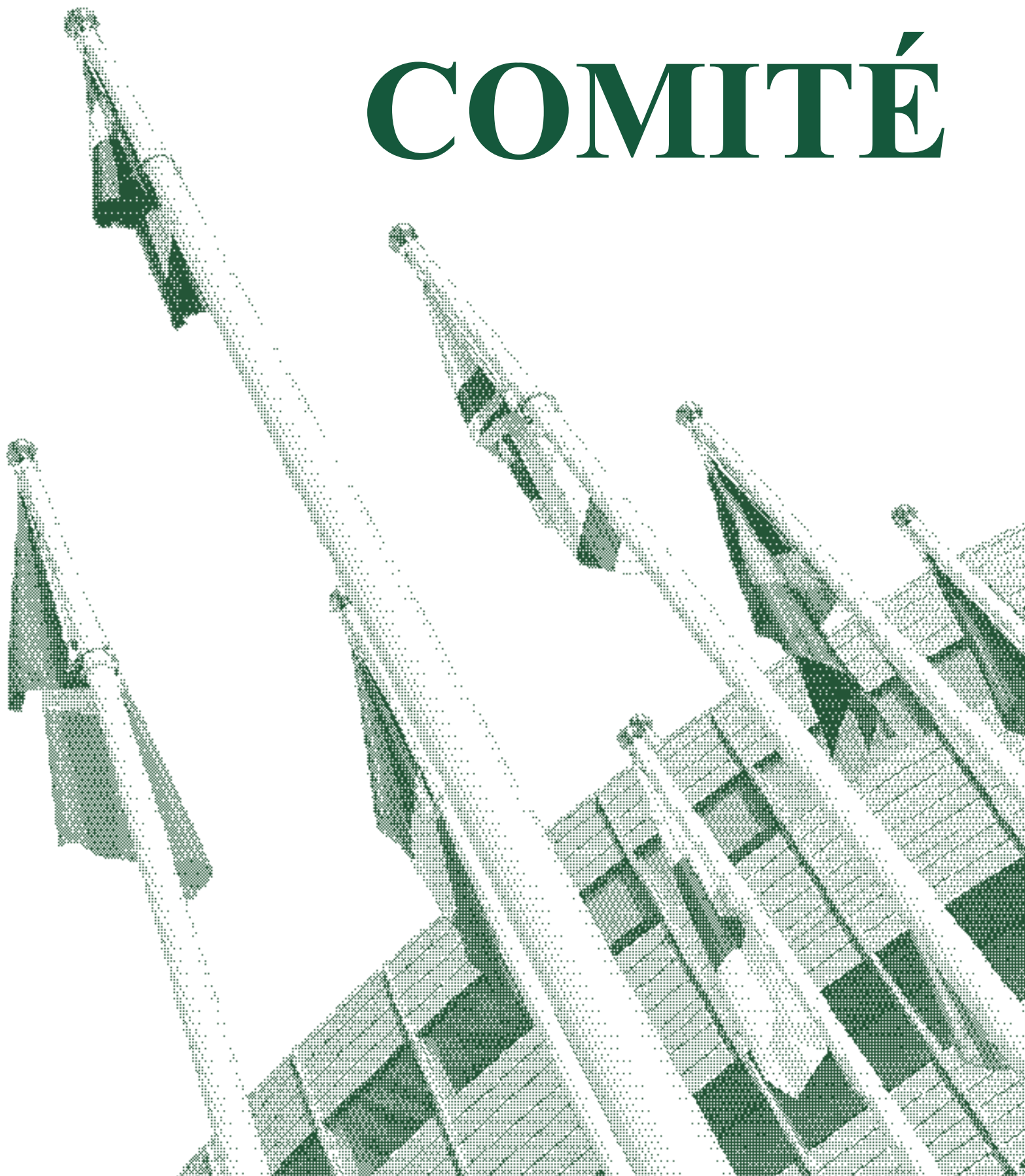
RESUMEN

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) se posiciona como el principal órgano jurídico del sistema de las Naciones Unidas encargado de la modernización y armonización del derecho mercantil internacional, con el propósito de reducir la fragmentación normativa que obstaculiza el comercio transfronterizo. En este comité se analizarán los retos legales que enfrentan los Estados, los inversionistas y los operadores jurídicos para garantizar el reconocimiento y la ejecución efectiva de los laudos arbitrales internacionales. Para ello, se estudiará la evolución del régimen de ejecución de laudos, desde los restrictivos instrumentos de Ginebra hasta la consolidación de la Convención de Nueva York de 1958 y la Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL), cuyos avances establecieron sesgo “pro-ejecución” al eliminar requisitos como el doble exequátur e invertir la carga de la prueba.

En la actualidad, el sistema enfrenta obstáculos estructurales que emergen con fuerza cuando el deudor es un Estado soberano, destacando la inmunidad soberana de ejecución, la cual protege activos estatales frente a embargos y cuya distinción entre bienes “comerciales” y “soberanos” varía drásticamente entre jurisdicciones. A esto se suma la interpretación divergente del orden público y la fragmentación jurisdiccional, que obliga a los acreedores a entablar litigios simultáneos en múltiples países, generando resultados inconsistentes. El estudio detallado del caso Yukos vs. Federación de Rusia, el mayor laudo de la historia, ilustra estas tensiones al mostrar cómo una anulación en la sede del arbitraje puede paralizar ejecuciones globales y cómo la resistencia estatal prolonga los procesos por décadas.

Los delegados deberán deliberar sobre reformas concretas al sistema internacional de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales dentro del mandato normativo de UNCITRAL, que incluye la elaboración de convenciones, leyes modelo, guías legislativas y reglamentos, pero excluye la adjudicación de disputas, la imposición de sanciones y la creación de mecanismos de coerción directa sobre los Estados. Entre los debates centrales del comité se encuentran la posible reforma del artículo V de la Convención de Nueva York, el diseño de un mecanismo de apelación de laudos, la creación de un Tribunal Multilateral de Inversiones permanente, la regulación del financiamiento de litigios por terceros y el establecimiento de criterios uniformes para la identificación y embargo de activos estatales en el extranjero.

ACERCA DEL COMITÉ



INTRODUCCIÓN AL COMITÉ

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (UNCITRAL) es el órgano jurídico central del sistema de Naciones Unidas en materia de derecho mercantil internacional, dedicado a la reforma de la legislación mercantil a nivel mundial durante más de 50 años, con la función de modernizar y armonizar las reglas del comercio internacional. Fue establecida por la Asamblea General mediante la resolución 2205 (XXI), de 17 de diciembre de 1966, pues se reconoció que las disparidades entre las leyes nacionales que regían el comercio internacional creaban obstáculos para ese comercio, y se consideró que, mediante la Comisión, las Naciones Unidas podrían desempeñar un papel más activo en la reducción o eliminación de esos obstáculos (CNUDMI, s.f.-a).

UNCITRAL es un órgano de naturaleza normativa y de armonización, produce instrumentos jurídicos, convenciones internacionales, leyes modelo, guías legislativas, reglas de arbitraje y mediación, entre otros, que los Estados pueden adoptar voluntariamente con el propósito de reducir la fragmentación legal que dificulta el comercio transfronterizo (CNUDMI, s.f.-c). No le corresponde adjudicar disputas entre Estados ni entre particulares, ni tiene competencia para emitir fallos jurídicamente vinculantes sobre casos concretos; su función es la elaboración de marcos normativos de referencia que los Estados incorporan a sus ordenamientos jurídicos internos a través de los mecanismos constitucionales propios de cada sistema.

En cuanto a su estructura institucional, la Comisión es un órgano subsidiario de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con el mandato general de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional. Opera bajo la supervisión de la Asamblea General, sin independencia política propia, pero con un grado de especialización jurídica que la constituye como la referencia normativa global en su campo. Para cumplir este mandato, desde su creación ha preparado una amplia gama de instrumentos relativos al derecho sustantivo aplicable a las operaciones comerciales o a otros aspectos del derecho mercantil que repercuten en el comercio internacional. En cuanto a su composición, la Comisión está integrada por Estados miembros elegidos por la Asamblea General, teniendo en cuenta la adecuada representación de los principales sistemas económicos y jurídicos del mundo y de los países desarrollados y en desarrollo (CNUDMI, s.f.-b).



Obtenido de: UN Vienna

Sus sesiones se celebran una vez al año, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York y el Centro Internacional de Viena, ciudad donde se encuentra su Secretaría. Asimismo, cada grupo de trabajo de la Comisión celebra generalmente uno o dos períodos de sesiones al año, según el tema de que se ocupe, alternando también entre Nueva York y Viena (CNUDMI, s.f.-c).

HISTORIA DEL COMITÉ

UNCITRAL fue establecida por la Asamblea General en 1966 mediante la Resolución 2205 (XXI) e inició sus trabajos en 1968 con una composición original de 29 Estados miembros, representativos de las diversas regiones geográficas y de los principales sistemas jurídicos del mundo. La Asamblea General amplió su membresía en tres ocasiones posteriores: a 36 Estados mediante la Resolución 3108 (XXVIII), a 60 mediante la Resolución 57/20 y a 70 mediante la Resolución 76/109 (CNUDMI, s.f.-b, s.f.-d).



Obtenido de: Global Arbitration Review

En su primera sesión, la Comisión adoptó nueve áreas temáticas como base de su programa de trabajo: compraventa internacional de mercaderías, arbitraje comercial internacional, transporte, seguros, pagos internacionales, propiedad intelectual, eliminación de la discriminación en las leyes que afectan al comercio internacional, agencia y legalización de documentos (CNUDMI, 2013). La prioridad inicial fue acordar la compraventa internacional de mercaderías, el arbitraje comercial internacional y los pagos internacionales. Algunos de estos temas no fueron desarrollados en la práctica; otros han concentrado el trabajo de la Comisión de manera sostenida a lo largo de décadas (CNUDMI, 2013).

El trabajo de la Comisión se ha organizado a través de grupos de trabajo cuyo mandato temático ha evolucionado con las necesidades del comercio internacional: instrumentos negociables internacionales (1973–1987), legislación internacional sobre transporte marítimo (1970–1975), compraventa internacional de mercaderías (1968–1978), nuevo orden económico internacional (1981–1994), pagos internacionales (1988–1992), intercambio electrónico de datos (1992–1996), derecho de la insolvencia (activo desde 2001), garantías reales (2002–2018), derecho del transporte (2002–2008), solución de controversias en línea (2010–2016), venta judicial de buques (2019–2022), y reforma del sistema de solución de controversias inversor-Estado, activo desde 2017 (CNUDMI, s.f.-c).

La trayectoria institucional de UNCITRAL evidencia una Comisión que ha sabido responder a las transformaciones del comercio y la inversión internacionales sin abandonar su mandato fundacional, ampliando progresivamente su alcance temático y su membresía hasta consolidarse como el principal foro normativo multilateral en materia de derecho mercantil internacional (CNUDMI, s.f.-a). A partir de la década de 1990, el auge del arbitraje inversor-Estado y las crecientes dificultades para ejecutar laudos contra Estados soberanos, dejaron en evidencia deficiencias estructurales del sistema que la Comisión no podía ignorar. Fue esta acumulación de tensiones la que llevó a la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional a constituir, en julio de 2017, durante su 50º período de sesiones, el Grupo de Trabajo III, con un mandato amplio para trabajar en la posible reforma del sistema de solución de controversias inversor-Estado (CNUDMI, 2017). El Grupo de Trabajo III reconoció institucionalmente que las dificultades de ejecución de laudos no eran incidentes aislados, sino síntomas de deficiencias estructurales que el marco normativo existente no estaba equipado para resolver por sí solo.

COMPETENCIA DEL COMITÉ

UNCITRAL es un órgano subsidiario de la Asamblea General de las Naciones Unidas, con el mandato oficial de promover la armonización y unificación progresivas del derecho mercantil internacional a través de convenciones, leyes modelo y otros instrumentos que abordan áreas clave del comercio, desde la solución de controversias hasta la contratación y compraventa de mercaderías. Como órgano subsidiario, UNCITRAL no tiene personalidad jurídica internacional propia ni presupuesto autónomo: opera bajo la autoridad de la Asamblea General, y sus textos, en particular las convenciones, son formalmente adoptados por la propia Asamblea antes de abrirse a la firma o implementación por los Estados (CNUDMI, s.f.-e).

El trabajo de la Comisión se organiza en sesiones anuales que se alternan entre la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York y el Centro Internacional de Viena, en las que se finalizan y adoptan los proyectos de texto remitidos por los grupos de trabajo y se revisan sus informes de progreso, con el apoyo técnico de la Secretaría, integrada por la División de Derecho Mercantil Internacional de la Oficina de Asuntos Jurídicos de la ONU con sede en Viena (CNUDMI, s.f.-c). El trabajo sustantivo se desarrolla, sin embargo, en seis grupos de trabajo intergubernamentales integrados por la totalidad de los Estados miembros y abiertos a la participación de observadores en igualdad de condiciones de debate, que se reúnen una o dos veces al año y deciden por consenso. Su composición vigente incluye el Grupo de Trabajo I, sobre recibos de almacén; el Grupo de Trabajo II, sobre solución de controversias, activo desde el año 2000 en arbitraje, conciliación y mediación; el Grupo de Trabajo III, constituido en 2017 con el mandato específico de reformar el sistema de solución de controversias inversor-Estado; el Grupo de Trabajo IV, sobre comercio electrónico, activo desde 1997; el Grupo de Trabajo V, sobre derecho de la insolvencia, activo desde 2001; y el Grupo de Trabajo VI, que trabaja actualmente sobre documentos negociables de transporte de cargamento (CNUDMI, s.f.-a).



Obtenido de: Zivilrecht

El mandato formal de la Comisión, establecido en la Resolución 2205 (XXI), comprende: la elaboración y promoción de instrumentos jurídicos internacionales; la coordinación con otras organizaciones que operan en el ámbito del derecho mercantil para evitar duplicaciones; la asistencia técnica a Estados en la adopción e implementación de sus textos, en particular a países en desarrollo y economías en transición; el seguimiento de la implementación uniforme de sus instrumentos; y la selección de nuevos temas de trabajo en función de las necesidades del comercio internacional (CNUDMI, s.f.-a).

Para cumplir con su mandato, la Comisión produce una tipología variada de instrumentos que difieren fundamentalmente en su fuerza jurídica y en el mecanismo de adopción requerido de los Estados.

a) Convenciones internacionales: Una convención es un acuerdo entre los Estados participantes que establece obligaciones vinculantes para aquellos que la ratifican o se adhieren a ella. Es el instrumento más robusto que produce UNCITRAL: una vez que un Estado ratifica o se adhiere a una convención, queda vinculado por sus disposiciones en virtud del derecho internacional.

b) Leyes Modelo: Una ley modelo es creada como un patrón sugerido para que los legisladores de los gobiernos nacionales consideren su adopción como parte de su legislación interna. La Ley Modelo está diseñada para asistir a los Estados en la reforma y modernización de sus leyes sobre procedimiento arbitral de modo que tomen en cuenta las características particulares y necesidades del arbitraje comercial internacional.

c) Guías Legislativas: Las guías legislativas son instrumentos de naturaleza analítica y recomendatoria. No proponen un texto articulado listo para ser adoptado, sino que realizan un análisis de los problemas jurídicos identificados en un campo determinado y ofrecen distintas opciones de política legislativa con sus ventajas y desventajas, acompañadas de recomendaciones.

d) Reglas: Las reglas de UNCITRAL son textos no legislativos que no requieren ser incorporados al derecho nacional para tener efectos jurídicos, son aplicables en el momento en que las partes las invocan en su acuerdo arbitral o contractual.

e) Notas Explicativas y Guías de Práctica: Son documentos de orientación que ayudan a los operadores jurídicos, árbitros, jueces, abogados, legisladores, a interpretar y aplicar de manera uniforme los instrumentos de UNCITRAL (CNUDMI, 2013).

La implementación de los textos de UNCITRAL sigue rutas distintas según el instrumento. Para las convenciones, el proceso pasa por firma, ratificación y eventual legislación interna. Para las leyes modelo, los Estados promulgan legislación nacional inspirada en el texto, con las adaptaciones que consideren convenientes. Para las reglas de arbitraje, no se requiere ninguna actuación estatal: las partes las incorporan directamente en sus acuerdos.

Es importante enfatizar que UNCITRAL no puede adjudicar disputas, emitir fallos sobre casos concretos, imponer sanciones, ni obligar a los Estados a adoptar sus instrumentos no vinculantes. Su función es exclusivamente normativa: produce marcos jurídicos de referencia que los Estados incorporan voluntariamente (CNUDMI, s.f.-b). Las decisiones dentro de UNCITRAL se toman por consenso y no por voto, lo que asegura la legitimidad y aceptación amplia de los textos adoptados, pero implica que los instrumentos más ambiciosos pueden requerir años de negociación antes de ser aprobados.

ACERCA DEL TEMA



INTRODUCCIÓN AL TEMA

El arbitraje comercial internacional es un mecanismo privado de resolución de disputas mediante el cual las partes en una relación jurídica transfronteriza acuerdan someter sus controversias a la decisión de uno o más árbitros, en lugar de recurrir a los tribunales judiciales nacionales. Este proceso hace énfasis en la autonomía de las partes, quienes pueden seleccionar árbitros con experiencia especializada, elegir las reglas y leyes aplicables, y en general mantener la confidencialidad del proceso, lo que lo distingue del litigio ante tribunales estatales, donde sesgos nacionales o la falta de familiaridad procedimental pueden obstaculizar la resolución del conflicto. La decisión emitida por el tribunal arbitral al concluir el proceso se denomina laudo arbitral. Los laudos arbitrales emitidos bajo el Reglamento de Arbitraje de UNCITRAL son finales y vinculantes para las partes (CNUDMI, s.f.-b).

Para la mayoría de las transacciones transfronterizas, el arbitraje internacional es generalmente reconocido como el mecanismo de resolución de disputas preferido, porque crea un foro neutral, los laudos son por lo general más fáciles de ejecutar que las sentencias judiciales extranjeras, y las partes pueden elegir quién decide su disputa (CNUDMI, s.f.-c). Esta preferencia tiene además un fundamento estructural: a diferencia de las sentencias de los tribunales nacionales, que carecen de un equivalente multilateral de reconocimiento y ejecución transfronteriza, los laudos arbitrales se benefician de un sistema convencional que cubre la gran mayoría de los Estados del mundo.



Obtenido de: Ciar global

El reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales son, desde el punto de vista jurídico, dos operaciones distintas con propósitos diferentes. El reconocimiento en el arbitraje internacional tiene como objetivo constatar que el laudo arbitral es final y vinculante y que tiene efecto de cosa juzgada; la parte que obtiene el reconocimiento puede utilizarlo como escudo defensivo para bloquear cualquier intento de reabrir en un nuevo proceso judicial las cuestiones ya decididas en el arbitraje. La ejecución, en cambio, es un paso ulterior al

reconocimiento: la parte victoriosa que busca la ejecución solicita al tribunal competente del Estado de ejecución que utilice su poder coercitivo para obligar a la parte vencida a cumplir lo ordenado por el laudo (ICCA, 2011). No es infrecuente que un laudo sea reconocido sin necesidad de ser ejecutado; sin embargo, la ejecución debe ser precedida por el reconocimiento. En términos prácticos, la distinción cobra relevancia cuando la parte vencida incumple voluntariamente el laudo: en ese momento, la parte vencedora debe iniciar procedimientos de reconocimiento y ejecución ante los tribunales del Estado o Estados donde se encuentren los activos del deudor, sujetándose a las normas procesales de cada jurisdicción (Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, 1958, art. III).



Obtenido de: Arbanza

El instrumento que articula este régimen a nivel internacional es la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, adoptada en Nueva York el 10 de junio de 1958 y conocida universalmente como la Convención de Nueva York. Reconociendo la creciente importancia del arbitraje internacional como medio para dirimir controversias comerciales internacionales, la Convención busca proveer estándares legislativos comunes para el reconocimiento de acuerdos de arbitraje y el reconocimiento y ejecución judicial de laudos arbitrales extranjeros y no domésticos ante los tribunales de los Estados contratantes (CNUDMI, s.f.-b). En virtud de la Convención de Nueva York, los Estados se comprometen a dar efecto a los acuerdos de arbitraje y a reconocer y ejecutar los laudos emitidos en otros Estados (Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, 1958, art. III). Su nivel de adhesión, que supera los 170 Estados parte, la convierte en uno de los tratados de derecho comercial con mayor cobertura en la historia del sistema multilateral.



Obtenido de: United Nations international law

No obstante, la existencia de este régimen convencional no elimina los retos que enfrentan las partes en la práctica. El problema fundamental es de naturaleza estructural: el arbitraje, por su carácter privado, carece de poder coercitivo propio. Para obtener el cumplimiento forzoso, la parte vencedora depende inevitablemente de la cooperación de los tribunales estatales, lo que introduce variables jurídicas, políticas e institucionales que pueden frustrar o dilatar indefinidamente la ejecución. Si una parte no cumple con el laudo, la parte victoriosa puede solicitar su reconocimiento y ejecución ante los tribunales nacionales; sin embargo, el Reglamento de Arbitraje de UNCITRAL no contiene por sí mismo un mecanismo de reconocimiento y ejecución, por lo que el procedimiento se rige por la ley del lugar del arbitraje, incluidos los tratados aplicables, principalmente la Convención de Nueva York de 1958 (International Court of Arbitration, 2025).

Los retos legales en la aplicación internacional de laudos arbitrales se manifiestan en distintos planos que interactúan entre sí. En el plano jurídico formal, el artículo V de la Convención de Nueva York establece un listado de motivos, que los tribunales nacionales han interpretado de manera restrictiva, por los cuales puede denegarse el reconocimiento o la ejecución de un laudo: entre ellos, la incapacidad de una parte, la nulidad del acuerdo arbitral, la violación del debido proceso, la extralimitación del tribunal en su mandato, la no obligatoriedad del laudo o su anulación en el Estado sede, y la contravención del orden público del Estado de ejecución (Convención de Nueva York, 1958, art. V). Aunque la defensa de inmunidad soberana no está mencionada en la Convención de Nueva York ni en la Ley Modelo de UNCITRAL, es frecuentemente invocada en la práctica por Estados parte que resisten la ejecución de laudos dictados en su contra (Global Arbitration Review, 2023). En el



Obtenido de: LinkedIn

plano institucional, la fragmentación del sistema, en el que cada Estado aplica sus propias normas procesales y estándares interpretativos, genera inconsistencias que erosionan la previsibilidad del sistema. En el plano político, la tensión entre la obligación convencional de ejecutar laudos y la protección de la soberanía estatal constituye uno de los debates más complejos del derecho internacional contemporáneo, especialmente cuando el demandado es un Estado soberano y los montos en disputa alcanzan cifras que pueden equivaler a una fracción significativa del presupuesto nacional. Desde la perspectiva doctrinal, estos obstáculos se remontan a las lagunas existentes en la Convención de Nueva York, la Ley Modelo de UNCITRAL y la jurisprudencia arbitral internacional (Gaillard & Siino, 2025).

CONTEXTO HISTÓRICO

Los primeros intentos para garantizar la ejecución de un laudo arbitral surgieron bajo los auspicios de la Sociedad de Naciones: el Protocolo sobre Cláusulas de Arbitraje de Ginebra de 1923 y la Convención sobre la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras de Ginebra de 1927 establecieron una obligación convencional de reconocimiento y ejecución de laudos entre los Estados parte. Sin embargo, estos instrumentos imponían cargas procesales que limitaban severamente su utilidad práctica. La Convención de Ginebra de 1927 exigía a la parte que solicitaba la ejecución probar cinco condiciones acumulativas, incluyendo demostrar que el laudo era definitivo, lo que en la práctica requería obtener dos aprobaciones judiciales: una en el país donde el laudo fue dictado y otra en el país donde se buscaba ejecutarlo. Adicionalmente, la parte perdedora podía bloquear la ejecución simplemente solicitando la anulación del laudo en su propio país, lo que convertía el sistema en un mecanismo fácilmente obstruible (New York Convention Guide, s.f.).



Obtenido de: El tiempo

La iniciativa para reemplazar los Tratados de Ginebra provino de la Cámara de Comercio Internacional (CCI), que emitió un proyecto preliminar de convención en 1953. La iniciativa fue asumida por el Consejo Económico y Social de la ONU (ECOSOC), que produjo un proyecto enmendado en 1955, el cual fue debatido en una conferencia en la Sede de las Naciones Unidas en mayo-junio de 1958 y dio origen a la Convención de Nueva York (New York Convention Guide, s.f.).

La Convención de Nueva York introdujo tres innovaciones que resultan directamente relevantes para comprender los retos actuales del sistema (ICCA, 2011). Primero, eliminó el requisito del doble exequátur. Bajo el régimen anterior (los Protocolos y Convenios de Ginebra de 1923 y 1927), quien buscaba ejecutar un laudo extranjero debía obtener primero una declaración de exigibilidad, un exequátur, ante los tribunales del país donde el laudo había sido dictado, y sólo después podía solicitar una segunda declaración de exigibilidad en el país donde realmente quería ejecutarlo; de ahí el nombre “doble” exequátur. La Convención de Nueva York suprimió esa doble exigencia: desde 1958, un laudo puede presentarse directamente para su ejecución ante los tribunales de cualquier Estado parte, sin necesidad de que un tribunal del país sede del arbitraje confirme previamente su validez o carácter definitivo (ICCA, 2011).

Segundo, limitó los motivos por los cuales un tribunal nacional puede negarse a reconocer o ejecutar un laudo a los siete que enumera el artículo V de la Convención, evitando que un Estado parte invoque causales adicionales no previstas en ella (Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, 1958, art. V). Tercero, invirtió la carga de la prueba: bajo el régimen de Ginebra, era quien pedía la ejecución quien debía demostrar que el laudo era válido y definitivo. Con la Convención de Nueva York ocurre lo contrario: se presume que el laudo es válido y ejecutable, y es quien se opone a la ejecución quien debe invocar y probar que existe alguno de esos siete motivos (ICCA, 2011). Esta inversión, sumada al carácter taxativo del listado del artículo V, es lo que se conoce como el “sesgo pro-ejecución” (pro-enforcement bias) de la Convención (New York Convention Guide, s.f.).

En 1985, UNCITRAL adoptó la Ley Modelo sobre Arbitraje Comercial Internacional para complementar la Convención de Nueva York en el plano del derecho procesal interno de cada Estado. La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (s.f.-f) señala que la Ley Modelo cubre todas las etapas del proceso arbitral, desde el acuerdo inicial entre las partes hasta el reconocimiento y la ejecución del laudo, y que refleja el consenso mundial sobre los aspectos clave de la práctica arbitral internacional. Mientras la Convención de Nueva York establece las obligaciones internacionales de reconocimiento y ejecución, la Ley Modelo provee el marco procedimental interno que cada Estado necesita para dar efecto práctico a esas obligaciones. Ambos instrumentos forman, en conjunto, la arquitectura normativa fundamental del arbitraje comercial internacional moderno.

Esa arquitectura, sin embargo, fue concebida para resolver disputas entre particulares o empresas. A partir de la década de 1990 surgió un régimen paralelo y relacionado, el del arbitraje inversor-Estado, que recurre a mecanismos muy similares, incluido, en muchos casos, el propio Reglamento de Arbitraje de UNCITRAL, pero que introduce a un actor distinto: el Estado, ya no como el legislador que incorpora estos instrumentos a su derecho interno, sino como parte demandada.

El mecanismo jurídico de esta transformación fue el Tratado Bilateral de Inversión (TBI), un acuerdo entre dos Estados mediante el cual cada uno se compromete a proteger las inversiones que provengan del otro país en su territorio: garantiza que no serán expropiadas sin compensación, que recibirán un trato justo y equitativo, y que el inversor podrá acudir directamente a arbitraje internacional si el Estado incumple estas garantías, sin depender de los tribunales locales. El número de TBI aumentó dramáticamente a partir de los años noventa: al finalizar 2005 se habían firmado 2.495 tratados, de los cuales 1.891 habían entrado en vigor (UNCTAD, 2006).



CIADI. Obtenido de: Conflegal

La gran mayoría de estos TBI remitían las disputas inversor-Estado a arbitraje bajo el Reglamento de UNCITRAL o ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), una institución creada por el Convenio de Washington de 1965 y administrada por el Grupo Banco Mundial, diseñada específicamente para resolver disputas entre inversores extranjeros y los Estados receptores de su inversión (Aceris Law, 2018). Cuando la disputa se resuelve bajo el Reglamento de UNCITRAL, el laudo resultante se ejecuta como cualquier laudo comercial, es decir, sujeto a la Convención de Nueva York y a los siete motivos de denegación del artículo V. En cambio, cuando la disputa se resuelve ante el CIADI, el laudo tiene un régimen de

ejecución propio y mucho más fuerte: en virtud del artículo 54 de su Convenio, los laudos CIADI deben ser reconocidos por los Estados parte como si fueran una sentencia firme de sus propios tribunales, sin que un juez nacional pueda revisar el fondo ni invocar los motivos de rechazo que sí existen bajo la Convención de Nueva York (Global Arbitration Review, 2024a). Sin embargo, esta ventaja se topa en la práctica con un problema distinto y común a ambos regímenes: la inmunidad soberana de ejecución. Aun cuando un laudo sea reconocido como firme, sea bajo el Reglamento de UNCITRAL o bajo el CIADI, el Estado deudor puede alegar que sus bienes están protegidos por inmunidad frente a medidas de embargo, lo que traslada el conflicto del plano del reconocimiento, donde ambos regímenes son relativamente sólidos, al plano de la ejecución material sobre activos concretos, donde vuelve a depender de los tribunales y las leyes de cada país (Transnational Matters, 2023).

Esta combinación de factores, la firma masiva de TBI antes de que se conociera el riesgo de responsabilidad que implicaban, la aparición de laudos de gran magnitud contra Estados soberanos, y las dificultades para ejecutarlos por la vía de la inmunidad soberana, dejó en evidencia las deficiencias estructurales del sistema: ausencia de mecanismos de apelación, inconsistencia entre laudos sobre cuestiones jurídicas similares, y una exposición cada vez mayor de los Estados a estos mecanismos.

SITUACIÓN ACTUAL

A más de seis décadas de la adopción de la Convención de Nueva York de 1958, el reconocimiento y la ejecución de laudos arbitrales internacionales continúa siendo uno de los problemas más complejos del derecho mercantil internacional. La relevancia contemporánea del tema no radica en la ausencia de un marco normativo, que existe y es ampliamente adoptado, sino en la brecha persistente entre las obligaciones que ese marco impone a los Estados y su cumplimiento efectivo en casos concretos. La Convención de Nueva York es considerada uno de los tratados de Naciones Unidas más influyentes en el área del derecho comercial internacional y la piedra angular del sistema internacional de arbitraje (Gaillard & Siino, 2025), y sin embargo las dificultades prácticas para hacer efectivos los laudos, especialmente cuando el deudor es un Estado soberano, se han complejizado con el tiempo.

Los principales retos legales contemporáneos

1. La inmunidad soberana



Obtenido de: Conflegal

La inmunidad soberana es un principio del derecho internacional según el cual un Estado no puede ser sometido a la jurisdicción de los tribunales de otro Estado sin su consentimiento. En términos prácticos, significa que cuando un inversor obtiene un laudo arbitral contra un Estado y busca ejecutarlo embargando activos de ese Estado en otro país, el Estado deudor puede alegar ante los tribunales locales que sus bienes están protegidos por este principio y que, en consecuencia, no pueden ser tocados. La inmunidad soberana es una doctrina legal que protege a los países de demandas y acciones legales, y ha sido históricamente utilizada por muchos países como mecanismo de defensa para evitar el pago de condenas en su contra (Transnational Matters, 2023).

Hoy en día, la mayoría de los sistemas jurídicos reconocen una versión restringida de esta doctrina, no absoluta: los activos de un Estado extranjero que no están destinados a funciones oficiales del gobierno, como embajadas o instalaciones militares, pueden ser objeto de medidas de embargo en el marco de la ejecución de un laudo. Sin embargo, la distinción entre activos “comerciales” y activos “soberanos” varía considerablemente entre jurisdicciones y puede ser sumamente difícil de establecer en la práctica, ya que muchos activos comerciales de los Estados son administrados a través de empresas públicas, lo que complica aún más su identificación y embargo (Global Arbitration Review, 2025).



Uk commercial court. Obtenido de: HFW

El caso CC/Devas v. India ilustra ambos problemas de manera concreta. Después de obtener laudos arbitrales contra India por una disputa de inversión, los inversores intentaron ejecutarlos en varios países al mismo tiempo. En el Reino Unido y Australia, los tribunales rechazaron la ejecución porque concluyeron que la ratificación de la Convención de Nueva York por parte de India no implicaba una renuncia a su inmunidad soberana (Twenty Essex, 2025; Conflict of Laws, 2025). En cambio, los tribunales de Estados Unidos, Singapur y Alemania sí permitieron avanzar la ejecución. El mismo conjunto de laudos, fundados en los mismos hechos, obtuvo resultados opuestos en distintas jurisdicciones, lo que ilustra con precisión el problema de la fragmentación: la parte vencedora no sabe de antemano en qué países podrá hacer efectivo el laudo, y el proceso de ejecución puede extenderse durante años sin garantía de éxito.

Como señala este concepto, existe una distinción importante entre la inmunidad frente a la jurisdicción, es decir, la posibilidad de que un tribunal extranjero conozca el caso, y la inmunidad frente a la ejecución, es decir, la posibilidad de embargar activos concretos del Estado una vez que el tribunal ya reconoció el laudo. Un Estado puede haber renunciado a la primera al acordar el arbitraje, sin que ello implique automáticamente una renuncia a la segunda (ArbitrationLaw.com, s.f.). Esta distinción tiene consecuencias prácticas de primer orden: significa que incluso cuando un tribunal extranjero acepta conocer la solicitud de ejecución, el Estado deudor puede seguir protegiendo sus activos específicos alegando inmunidad de ejecución sobre cada uno de ellos.

2. El Orden público y otros motivos de la denegación

El artículo V de la Convención de Nueva York es el apartado más importante de la Convención en términos de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales extranjeros, y enumera los motivos por los cuales los tribunales nacionales pueden negarse a reconocer o ejecutar un laudo (Global Arbitration Review, 2023). El objetivo central de la Convención es facilitar la ejecución de laudos arbitrales extranjeros sometiendo a un número limitado de condiciones, y bajo el artículo V, los motivos de denegación están restringidos a una lista cerrada de defectos que afectan el procedimiento arbitral o el laudo. Una parte que resiste la ejecución no puede invocar ningún motivo adicional fuera de los establecidos en este artículo (ArbitrationLaw.com, s.f.).

Los motivos previstos en el artículo V(1) sólo pueden ser invocados a solicitud de la parte que se opone a la ejecución, y comprenden: la incapacidad de una de las partes o la invalidez del acuerdo arbitral; la falta de notificación adecuada a la parte contra la que se dicta el laudo o la imposibilidad de presentar su caso; la extralimitación del tribunal en su mandato, cuando el laudo resuelve materias que no fueron sometidas a arbitraje; la irregularidad en la composición del tribunal o en el procedimiento; y la anulación o suspensión del laudo por la autoridad competente del país donde fue dictado (Convención de Nueva York, 1958, art. V(1)). Los motivos del artículo V(2) pueden ser apreciados de oficio por el tribunal que conoce la solicitud de ejecución,

es decir, sin necesidad de que la parte lo solicite, y comprenden: la falta de arbitrabilidad de la materia controvertida según la ley del Estado de ejecución, y la contradicción del laudo con el orden público de ese Estado (Convención de Nueva York, 1958, art. V(2)).

El concepto de orden público merece especial atención, ya que constituye el motivo de denegación que presenta el mayor grado de variabilidad interpretativa entre las distintas jurisdicciones. En términos generales, el orden público comprende el conjunto de principios fundamentales de carácter jurídico, ético y social que un Estado considera esenciales para la protección de su ordenamiento jurídico. En consecuencia, una autoridad nacional podrá negarse a reconocer o ejecutar un laudo arbitral cuando éste resulte incompatible con dichos principios, aun cuando el procedimiento arbitral haya cumplido formalmente con los requisitos establecidos. El orden público puede ser de naturaleza sustantiva, cuando el contenido del laudo vulnera principios fundamentales del derecho del Estado de ejecución, o procesal, cuando el procedimiento arbitral desconoce garantías esenciales del debido proceso, como el derecho de las partes a ser oídas (Jus Mundi, 2025).



Obtenido de: Integrity Legal

La dificultad de este concepto radica en que la Convención de Nueva York no define qué constituye orden público, lo que deja a cada Estado la libertad de determinar su propio estándar. La mayoría de los países interpreta este concepto de manera restrictiva, en línea con el principio pro-ejecución que orienta la Convención de Nueva York, es decir, la orientación general del tratado hacia facilitar el reconocimiento y la ejecución de los laudos y de limitar al máximo las razones por las que un tribunal nacional puede negarse a hacerlo, principio que queda incorporado en el artículo III de la Convención, que establece que cada Estado contratante reconocerá los laudos arbitrales como obligatorios y los ejecutará (New York Convention Guide, s.f.). Bajo este principio, la violación debe ser suficientemente grave como para justificar el rechazo de la ejecución, en el sentido de que resultaría imposible para el país reconocer y ejecutar el laudo sin abandonar los fundamentos mismos sobre los que se asienta su ordenamiento jurídico (Global Arbitration Review, 2023). Sin embargo, algunos países mantienen interpretaciones más amplias que permiten un control más extenso sobre el contenido de los laudos, lo que introduce inconsistencias que erosionan la previsibilidad del sistema.

3. La fragmentación de la ejecución en múltiples jurisdicciones

Cuando la parte vencida en un arbitraje no cumple voluntariamente el laudo, la parte vencedora debe iniciar procedimientos de ejecución ante los tribunales del país o los países donde se encuentren los activos del deudor. En el arbitraje entre privados, este proceso suele concentrarse en una o pocas jurisdicciones. Sin embargo, cuando el deudor es un Estado soberano, la situación es más compleja: los Estados mantienen activos en múltiples países, reservas en bancos extranjeros, propiedades, participaciones en empresas, aeronaves, buques, entre otros, y pueden distribuirlos estratégicamente entre jurisdicciones donde la ejecución sea más difícil de obtener. Ante la falta de un foro único y centralizado para la ejecución de laudos, los acreedores de laudos se enfrentan a la posibilidad de trato desigual y a la ausencia de reglas que gobiernen la insolvencia soberana (Global Arbitration Review, 2024a).

El resultado es que la parte vencedora se ve obligada a litigar de manera simultánea o sucesiva en múltiples países, cada uno con sus propias reglas procesales, plazos, costos y criterios interpretativos sobre inmunidad soberana y orden público. Este fenómeno, conocido como fragmentación jurisdiccional, implica que el mismo laudo puede ser ejecutado en un país y rechazado en otro, sin que exista ningún mecanismo supranacional que coordine los resultados o los unifique. La parte acreedora no sabe de antemano en qué jurisdicciones tendrá éxito, lo que convierte la ejecución en un proceso de ensayo y error que puede extenderse durante años o décadas, con costos legales acumulados que en ocasiones superan los montos inicialmente reclamados.

Esta dinámica genera incentivos que desfavorecen a la parte vencedora. Por un lado, los Estados deudores pueden transferir o reclasificar sus activos para ponerlos fuera del alcance de las medidas de embargo, por ejemplo, transfiriendo activos comerciales a entidades estatales que alegan tener carácter gubernamental, o repatriando fondos a jurisdicciones donde la ejecución es prácticamente imposible. Por otro lado, los prolongados y costosos procesos de ejecución en múltiples jurisdicciones pueden resultar inaccesibles para la parte vencedora si ésta no cuenta con los recursos financieros necesarios para sostenerlos simultáneamente.



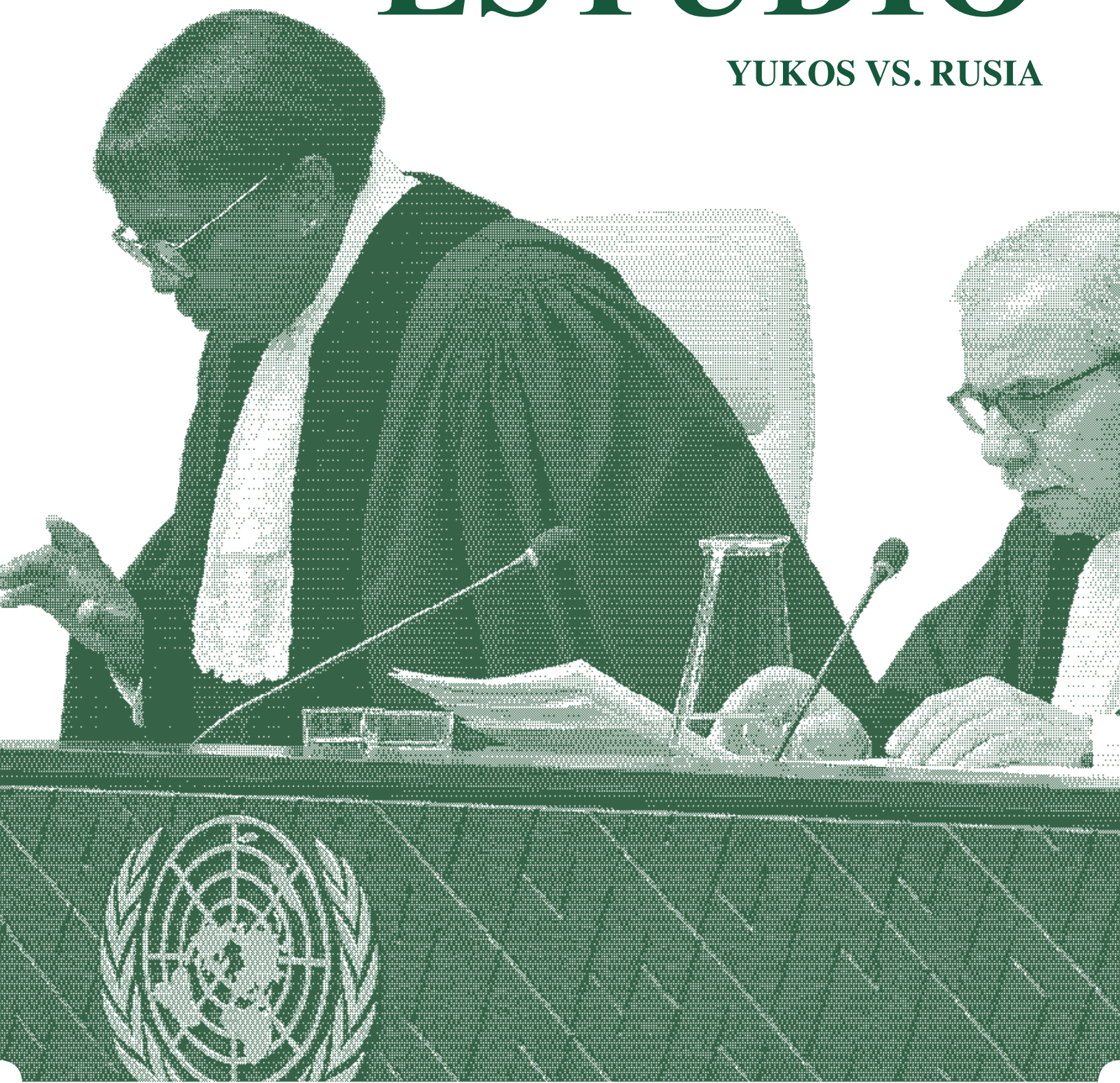
Obtenido de: International institute for sustainable development

Frente a este problema, ha surgido en las últimas décadas una solución de mercado denominada financiamiento de litigios por terceros (third-party funding o TPF). Un mecanismo mediante el cual un tercero financia los costos del arbitraje o de la ejecución del laudo a cambio de un porcentaje de la suma recuperada si el resultado es favorable; si no lo es, el financiador asume la pérdida de su inversión (Georgetown Law, 2025). Más recientemente, el mercado ha desarrollado mecanismos que permiten a los acreedores de laudos vender derechos parciales sobre los montos a recuperar a inversores especializados, quienes asumen el riesgo y el costo de la ejecución a cambio de una participación en la recuperación futura (Global Arbitration Review, 2024b).

Aunque el financiamiento por terceros ha ampliado el acceso a la ejecución para partes con recursos limitados, no resuelve el problema estructural: la ausencia de un foro centralizado y de reglas uniformes que coordinen la ejecución de laudos en múltiples jurisdicciones. Además, introduce sus propios debates en el marco de UNCITRAL: el Grupo de Trabajo III ha identificado el financiamiento por terceros como un factor que puede generar conflictos de interés entre árbitros y financiadores, comprometer la confidencialidad del proceso, y distorsionar los incentivos de las partes en la negociación y el litigio (Columbia Center on Sustainable Investment, s.f.).

CASO DE ESTUDIO

YUKOS VS. RUSIA



CONTEXTO HISTÓRICO

OA O Yukos Oil Company fue una empresa petrolera integrada con operaciones en exploración, producción, refinación, comercialización y distribución de petróleo crudo, gas natural y productos derivados, constituida en 1993 tras la disolución de la Unión Soviética y completamente privatizada entre 1995 y 1996 (Permanent Court of Arbitration, 2014, párr. 1). Para 2003, era la empresa petrolera más grande de Rusia, con una capitalización de mercado superior a 33.000 millones de dólares, y se encontraba en negociaciones para fusionarse con dos de las mayores petroleras del mundo, lo que la habría convertido en la cuarta productora más grande a nivel global (International Arbitration Attorney, s.f.). Paralelamente, su principal accionista y director ejecutivo, Mijaíl Jodorovski, comenzó a financiar partidos de la oposición y organizaciones de la sociedad civil independientes del Kremlin, lo que el tribunal arbitral identificaría como el origen de la decisión política de destruir la empresa.



Obtenido de: NBC News

La controversia se originó en julio de 2003, cuando las autoridades rusas iniciaron una serie de acciones penales, fiscales y administrativas contra la empresa y su dirección. Las medidas incluyeron investigaciones penales, el arresto de altos ejecutivos, el allanamiento de oficinas, la confiscación de documentos y servidores, y reclamaciones fiscales retroactivas por más de 27.000 millones de dólares, una cifra que excedía el

valor total de la empresa, mientras congelaban simultáneamente sus activos, impidiendo a Yukos operar o efectuar pagos (Transnational Dispute Management, s.f.). En diciembre de 2004, el principal activo productivo de Yukos, su subsidiaria Yuganskneftegaz, responsable de más del 60% de su producción petrolera, fue subastada en condiciones irregulares y adquirida por una empresa desconocida que posteriormente fue absorbida por Rosneft, la empresa petrolera estatal. Entre 2006 y 2007, el Estado ruso declaró a Yukos en quiebra, vendió sus activos restantes y en noviembre de 2007 la empresa fue eliminada del registro de personas jurídicas y dejó de existir formalmente (International Arbitration Attorney, s.f.). No obstante, el tribunal arbitral que conoció del caso concluyó que estas medidas no constituyeron el ejercicio legítimo de la potestad fiscal del Estado, sino un plan coordinado para destruir la empresa, apropiarse de sus activos y neutralizar políticamente a su principal accionista (Permanent Court of Arbitration, 2014, párr. 515).



Obtenido de: Euro news

En 2005, los tres accionistas mayoritarios de Yukos, Hulley Enterprises, Yukos Universal y Veteran Petroleum, iniciaron un arbitraje internacional contra la Federación de Rusia ante la Corte Permanente de Arbitraje (CPA) en La Haya, invocando el artículo 26 del Tratado sobre la Carta de la Energía (TCE). El TCE es un tratado multilateral adoptado en 1994 y en vigor desde 1998 que establece un marco jurídico para la protección de las inversiones en el sector energético, y cuyo artículo 26 prevé el derecho del inversor extranjero a someter sus controversias con el Estado receptor directamente a arbitraje internacional. El procedimiento arbitral se rigió por el Re-

glamento de Arbitraje de UNCITRAL, en virtud del cual las partes acuerdan las reglas del procedimiento y eligen el lugar del arbitraje, que en este caso fue La Haya (IISD, 2014). Esta elección de sede estableció que los tribunales neerlandeses quedarían facultados para conocer cualquier eventual acción de anulación de los laudos. Aunque los tres accionistas litigaron en paralelo como si fuera un solo caso, técnicamente eran tres arbitrajes separados que produjeron tres laudos independientes, uno por cada demandante.



Obtenido de: El confidencial

Una cuestión jurídica central que debió resolverse antes de entrar al fondo del asunto fue si el tribunal tenía jurisdicción para conocer el caso, dado que Rusia había firmado el TCE pero nunca lo había ratificado. La respuesta dependía de la interpretación del artículo 45 del TCE, que establece la aplicación provisional del tratado desde su firma, con la excepción de que dicha aplicación no sea compatible con la legislación interna del Estado signatario. El tribunal resolvió en 2009 que Rusia sí estaba vinculada por la cláusula arbitral del TCE en virtud de este régimen de aplicación provisional, y procedió a examinar el fondo del caso (Transnational Dispute Management, s.f.).



Obtenido de: RTVE.es

El 18 de julio de 2014, tras diez años de procedimientos y más de 11.000 documentos probatorios, el tribunal emitió sus tres laudos finales. Determinó que Rusia había infringido el artículo 13 del TCE, que prohíbe la expropiación ilícita de inversiones, y ordenó el pago de una compensación total superior a 50.000 millones de dólares, el mayor laudo arbitral de la historia, más el reembolso del 75% de los honorarios legales de los demandantes (IISD, 2014).

Sin embargo, la emisión de los laudos no significó el fin del litigio sino el inicio de una etapa más compleja: la de su reconocimiento y ejecución internacional. Para comprender este proceso, se deben distinguir dos mecanismos jurídicos distintos que operaron en paralelo. El primero es la anulación, un procedimiento tramitado ante los tribunales del Estado sede del arbitraje, en este caso los Países Bajos, que se rige por la ley de ese Estado y por la Ley Modelo de UNCITRAL, y cuyo objetivo es invalidar el laudo desde su origen. Los motivos por los que un tribunal puede anular un laudo en el Estado sede son más amplios que los del artículo V de la Convención de Nueva York e incluyen cuestiones como la falta de jurisdicción del tribunal arbitral o irregularidades procedimentales graves (Gaillard & Siino, 2025). El segundo mecanismo es el reconocimiento y ejecución, que se solicita ante los tribunales de los países donde se quieren embargar los activos, y donde sí aplican exclusivamente los siete motivos taxativos del artículo V de la Convención de Nueva York (Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, 1958, art. V). Cuando un laudo es anulado en el Estado sede, esa anulación activa automáticamente el motivo V(1)(e) de la Convención de Nueva York, que permite denegar la ejecución cuando el laudo ha sido anulado en el Estado sede, lo que permite al Estado deudor usar esa decisión para paralizar las ejecuciones en todos los demás países simultáneamente, ocasionando que el proceso de ejecución y reconocimiento de los laudos sea tan complejo para la parte vencedora (ICCA, 2011).

Inmediatamente después de la emisión de los laudos, los accionistas de Yukos iniciaron procedimientos de reconocimiento y ejecución en Francia, Bélgica, Alemania, el Reino Unido, los Estados Unidos e India. Estos esfuerzos encontraron obstáculos desde el principio. En Francia, los tribunales anularon los embargos sobre activos de entidades rusas argumentando que constituían personas jurídicas separadas del Estado y no podían ser consideradas responsables de sus deudas, ilustrando el problema de la distinción entre activos “comerciales” y “soberanos” del Estado deudor (Kluwer Arbitration Blog, 2016).

Simultáneamente, Rusia inició el procedimiento de anulación ante el Tribunal de Distrito de La Haya, presentando 6 motivos para llevar a cabo la anulación (Kluwer Arbitration Blog, 2016):

1. Falta de jurisdicción por inaplicabilidad provisional del TCE a Rusia (el único acogido en 2016).
2. Que los demandantes no calificaban como “inversores” bajo el TCE.
3. Que las inversiones no calificaban como “inversiones” bajo el TCE.
4. Que la cláusula fiscal del artículo 21 del TCE excluía la jurisdicción del tribunal.
5. Que el tribunal se había excedido en su mandato al resolver cuestiones fiscales.
6. Que el procedimiento arbitral había sido irregular por el rol del secretario del tribunal en la redacción del laudo.

En 2016 el Tribunal de Distrito de La Haya concluyó que la aplicación provisional del TCE violaba el derecho interno ruso y que por lo tanto no existía un acuerdo de arbitraje válido, declarando la anulación de los tres laudos (CDR News, 2024). De los 6 motivos que Rusia presentó, el Tribunal acogió únicamente el primero. Sin embargo, ese único motivo fue suficiente para activar el artículo V(1)(e) de la Convención de Nueva York, lo que provocó la suspensión o desestimación de los procedimientos de ejecución en múltiples jurisdicciones como consecuencia directa de la anulación (IBA, 2020).



Obtenido de: Gestion

El 18 de febrero de 2020, el Tribunal de Apelación de La Haya revirtió la decisión del Tribunal de Distrito y restableció los tres laudos, desestimando los seis motivos de anulación presentados por Rusia (Kluwer Arbitration Blog, 2020), lo que reactivó los procedimientos de ejecución suspendidos desde 2016. El 5 de noviembre de 2021, el Tribunal Supremo de los Países Bajos confirmó en lo sustancial la validez de los laudos, pero remitió al Tribunal de Apelación de Ámsterdam la cuestión de si los laudos habían sido obtenidos mediante fraude, único argumento que no había sido examinado en cuanto al fondo (Kluwer Arbitration Blog, 2020). En febrero de 2024, el Tribunal de Apelación de Ámsterdam desestimó ese argumento mediante una decisión detallada, eliminando el último motivo de anulación pendiente (OSW, 2025).

Posteriormente, Rusia interpuso un recurso de casación ante el Tribunal Supremo de los Países Bajos, el mecanismo procesal mediante el cual una parte alega que el tribunal inferior cometió errores de derecho en su decisión, argumentando que el Tribunal de Apelación de Ámsterdam había cometido errores al rechazar su

alegación de que los laudos habían sido obtenidos mediante fraude procesal, específicamente que los demandantes habrían presentado evidencia fabricada o manipulada durante el arbitraje. El 17 de octubre de 2025, el Tribunal Supremo rechazó este recurso principalmente por razones procedimentales, sin entrar al fondo del argumento de fraude, poniendo fin a más de once años de litigios en los tribunales neerlandeses (De Brauw Blackstone Westbroek, 2025). Con esta decisión, los laudos adquirieron carácter definitivo e inapelable en los Países Bajos. El monto total adeudado, incluyendo los intereses acumulados, supera los 60.000 millones de dólares, convirtiéndose en el mayor laudo arbitral de la historia; no obstante, Rusia continúa manifestando su intención de resistir la ejecución.

ACCIÓN	PAÍS/TRIBUNAL	ACCIÓN	RESULTADO
2005-2014	Países Bajos / Corte Permanente de Arbitraje (CPA)	Arbitraje internacional bajo el TCE y el Reglamento de Arbitraje de UNCITRAL	Se emitieron tres laudos finales ordenando a Rusia pagar más de 50.000 millones de dólares por expropiación ilícita bajo el artículo 13 del TCE
2014-2015	Francia	Embargo de activos rusos	Embargos anulados; se determinó que las entidades rusas eran personas jurídicas separadas del Estado y no podían responder por sus deudas
2015	Bélgica	Embargo de cuentas bancarias de entidades estatales rusas.	Los tribunales belgas autorizaron el embargo de cuentas bancarias y bienes inmuebles del Estado ruso
2015-2023	Estados Unidos	Petición de reconocimiento y ejecución bajo la Convención de Nueva York	Rusia invocó la Foreign Sovereign Immunities Act; en 2023 el tribunal rechazó la solicitud de desestimación por inmunidad soberana y permitió continuar el proceso
2015–2016	Alemania	Procedimientos de reconocimiento y ejecución	Suspendidos tras la anulación de 2016 en los Países Bajos; retomados en 2020
2015–presente	Reino Unido	Procedimientos de reconocimiento y ejecución	Suspendidos en 2016; reactivados en 2020; continúan en curso
2016	Países Bajos / Tribunal de Distrito de La Haya	Procedimiento de anulación iniciado por Rusia	Laudos anulados: el tribunal concluyó que el TCE no era aplicable provisionalmente y que no existía acuerdo arbitral válido, paralizando todos los procedimientos de ejecución globales
2020	Países Bajos / Tribunal de Distrito de La Haya	Apelación contra la anulación de 2016	Laudos restablecidos, el Tribunal desestimó los seis motivos de anulación de Rusia y reactivó los procedimientos de ejecución globales
2021	Países Bajos / Tribunal Supremo	Recurso de casación de Rusia	Laudos confirmados, el Tribunal remitió únicamente la cuestión del fraude procesal al Tribunal de Apelación de Ámsterdam
2024	Países Bajos / Tribunal de Apelación de Ámsterdam	Examen del argumento de fraude remitido por el Tribunal Supremo	Argumento de fraude desestimado, eliminando el último motivo de anulación pendiente
2025	Países Bajos / Tribunal Supremo	Recurso de casación de Rusia contra la decisión de Ámsterdam de 2024	Recurso rechazado por razones procedimentales, los laudos adquieren carácter definitivo e inapelable.

RELEVANCIA PARA EL TEMA

El caso Yukos vs. La Federación de Rusia concentra, en un solo litigio, la totalidad de los problemas estructurales que enfrenta el sistema internacional de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales cuando el deudor es un Estado soberano que decide resistir. Su análisis permite identificar con precisión los vacíos normativos, las tensiones jurisdiccionales y las limitaciones institucionales que caracterizan al sistema vigente.



Obtenido de: The Moscow times

1. Jurisdicción y consentimiento estatal al arbitraje

La cuestión de si el tribunal arbitral tenía jurisdicción para conocer el caso, dado que Rusia había firmado el TCE pero nunca lo ratificó, evidencia uno de los vacíos más significativos del derecho internacional del arbitraje de inversión: la ausencia de un estándar uniforme sobre qué constituye consentimiento estatal válido al arbitraje. La determinación de jurisdicción puede variar según el tribunal que la examine, como ocurrió entre el tribunal de la CPA en 2009 (Transnational Dispute Management, s.f.) y el Tribunal de Distrito de La Haya en 2016 (CDR News, 2024), lo que genera una incertidumbre fundamental que afecta la previsibilidad del sistema para inversores y Estados.

2. Convención de Nueva York: alcance y limitaciones

La Convención de Nueva York proporcionó el marco jurídico que obligó a los tribunales de múltiples países a examinar las solicitudes de ejecución de los accionistas de Yukos. Sin embargo, el caso expuso con precisión sus límites estructurales. La Convención no contiene ninguna disposición sobre inmunidad soberana, no establece mecanismos de coordinación entre jurisdicciones, y su artículo V(1)(e), que permite denegar la ejecución cuando el laudo ha sido anulado en el Estado sede, fue utilizado por Rusia para paralizar globalmente todos los procedimientos de ejecución durante cuatro años, entre 2016 y 2020, con base en una única decisión judicial nacional. Como señaló el Tribunal de Distrito de Columbia de los Estados Unidos, los argumentos de Rusia resultaban difícilmente conciliables con los precedentes vinculantes y arriesgaban socavar el mecanismo predominante de la comunidad global para la resolución de disputas comerciales internacionales (United States District Court for the District of Columbia, 2023).

3. Inmunidad soberana como mecanismo de resistencia sistemática

Rusia invocó su inmunidad soberana en cada una de las jurisdicciones donde los accionistas intentaron ejecutar los laudos, con resultados inconsistentes entre sí. En el Reino Unido, los tribunales determinaron que Rusia no podía invocar su inmunidad para resistir el reconocimiento de los laudos, aplicando el principio de issue estoppel, que impide a una parte relitigar en una jurisdicción lo que ya fue decidido en otra, para evitar que Rusia planteara indefinidamente los mismos argumentos en foros distintos (Kluwer Arbitration Blog, 2023). En los Estados Unidos, el Tribunal de Apelaciones del Circuito D.C. revivió en agosto de 2025 la defensa de inmunidad soberana de Rusia, devolviendo el caso al tribunal inferior para un nuevo examen (Global Arbitration Review, 2025). En Singapur, en cambio, el tribunal rechazó la inmunidad soberana y confirmó la ejecución

(Daily Jus, 2025). El mismo Estado, con los mismos argumentos, obtuvo resultados distintos en distintas jurisdicciones, sin que exista ningún mecanismo supranacional que unifique los criterios o coordine los resultados.

4. Identificación y embargo de activos estatales

El caso revela la dificultad práctica de identificar y embargar activos estatales en el extranjero. En Francia, los tribunales concluyeron que entidades rusas como Roscosmos o la empresa de telecomunicaciones RSCC eran personas jurídicas separadas del Estado y no podían ser consideradas responsables de sus deudas (Kluwer Arbitration Blog, 2016). En Bélgica, por el contrario, el tribunal de Bruselas exigió autorización judicial previa para embargar activos soberanos rusos que se encontraban en territorio Belga. Estos episodios ilustran que, incluso cuando la ejecución es jurídicamente viable en principio, la distinción entre activos “comerciales” y activos protegidos por inmunidad es un obstáculo práctico cuya resolución varía según la jurisdicción.

5. Tensiones entre el derecho internacional y el derecho interno

El caso evidencia la dependencia estructural del sistema internacional de arbitraje respecto del derecho interno de cada Estado para la ejecución de obligaciones de derecho internacional. Rusia utilizó sistemáticamente su derecho constitucional interno para resistir la jurisdicción del tribunal arbitral (Transnational Dispute Management, s.f.; CDR News, 2024), y posteriormente utilizó las normas procesales internas de cada país donde enfrentaba procedimientos de ejecución para plantear nuevos obstáculos. Este patrón demuestra que el derecho internacional del arbitraje carece de mecanismos coercitivos propios y depende en gran medida de la cooperación de los tribunales nacionales para hacerse efectivo, lo que coloca al Estado deudor en una posición estructuralmente ventajosa frente al inversor (Gaillard & Siino, 2025).

6. Seguridad jurídica para los inversores

Los accionistas de Yukos obtuvieron el mayor laudo arbitral de la historia en 2014, pero más de once años después, con los laudos ya confirmados por el Tribunal Supremo de los Países Bajos, las perspectivas de recuperar el monto completo son escasas, principalmente debido a la magnitud de la suma y a que Rusia continúa obstaculizando los intentos de embargar sus activos en el exterior (OSW, 2025).

7. Vacíos jurídicos

El caso ha puesto de manifiesto al menos cuatro vacíos jurídicos que el sistema existente no está equipado para resolver. Primero, la ausencia de un estándar uniforme sobre qué constituye renuncia a la inmunidad soberana en el contexto de la Convención de Nueva York. Segundo, la posibilidad de que la anulación del laudo en el Estado sede paralice la ejecución global durante años, introduciendo una vulnerabilidad que puede ser explotada estratégicamente por el Estado deudor. Tercero, la ausencia de un mecanismo de apelación que permita corregir decisiones jurisdiccionales controvertidas. Cuarto, la inexistencia de reglas uniformes sobre la identificación y embargo de activos estatales en el extranjero. Sin reformas que aborden la fragmentación jurisdiccional, la inmunidad soberana y la ausencia de mecanismos de apelación, el sistema internacional de arbitraje de inversión seguirá siendo un mecanismo cuya efectividad depende en última instancia de la voluntad política del Estado deudor (Kluwer Arbitration Blog, 2020).

QUERIMOS

- ¿Qué criterios podrían usarse para distinguir activos “comerciales” de activos “soberanos” de forma más consistente entre jurisdicciones?
- ¿Bajo qué condiciones debería permitirse a un Estado invocar la inmunidad soberana para resistir la ejecución de un laudo arbitral derivado de un tratado de inversión que el propio Estado suscribió?
- ¿Qué reformas al artículo V de la Convención de Nueva York serían necesarias para reducir las inconsistencias en su aplicación entre jurisdicciones, sin comprometer la soberanía de los Estados para determinar sus propios estándares de orden público?
- ¿Qué diferencias estructurales entre el régimen de ejecución del CIADI y el régimen de la Convención de Nueva York deberían ser abordadas por UNCITRAL para garantizar una mayor uniformidad en la ejecución de laudos de inversión?
- ¿Cómo podría UNCITRAL regular el financiamiento de litigios por terceros en el arbitraje de inversión para prevenir conflictos de interés, sin limitar el acceso a la justicia de las partes con recursos limitados?
- ¿Ha sido su país demandado o demandante en un arbitraje de inversión internacional? ¿Qué dificultades enfrentó su delegación en los procedimientos de reconocimiento o ejecución del laudo resultante?
- ¿Qué reforma concreta del sistema internacional de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales considera su delegación como la más urgente, teniendo en cuenta la posición de su país como Estado receptor de inversión, Estado exportador de capital, o ambos?
- ¿Hasta qué punto debería limitarse la discrecionalidad de los Estados para invocar el orden público como causal para negar la ejecución de un laudo arbitral internacional?

Acuerdo de arbitraje: Convenio mediante el cual las partes en una relación jurídica acuerdan someter sus controversias presentes o futuras a la decisión de uno o más árbitros, renunciando a la vía judicial ordinaria. Puede adoptar la forma de cláusula compromisoria en un contrato principal o de acuerdo independiente.

Anulación del laudo: Procedimiento tramitado ante los tribunales del Estado sede del arbitraje mediante el cual una parte solicita que el laudo sea declarado inválido desde su origen. Se rige por la ley del Estado sede y por la Ley Modelo de UNCITRAL. Sus motivos son más amplios que los del artículo V de la Convención de Nueva York e incluyen la falta de jurisdicción del tribunal o irregularidades procedimentales graves.

Arbitraje inversor-Estado (ISDS): Mecanismo de solución de controversias mediante el cual un inversor extranjero puede demandar directamente al Estado receptor de su inversión ante un tribunal arbitral internacional, sin necesidad de agotar los recursos internos ni depender de los tribunales locales.

Doble exequátur: Requisito del antiguo régimen de Ginebra (1927) por el cual quien buscaba ejecutar un laudo arbitral extranjero debía obtener primero una declaración de exigibilidad ante los tribunales del país donde el laudo había sido dictado, y sólo después podía solicitar una segunda declaración en el país de ejecución. La Convención de Nueva York eliminó este requisito en 1958.

Ejecución del laudo: Procedimiento por el cual la parte vencedora en un arbitraje solicita al tribunal competente del Estado de ejecución que utilice su poder coercitivo para obligar a la parte vencida a cumplir lo ordenado por el laudo. Debe ser precedida por el reconocimiento del laudo y se rige por las normas procesales del Estado donde se solicita.

Ejecución transfronteriza: Proceso mediante el cual una parte busca hacer efectivo un laudo arbitral en un Estado distinto al del lugar donde fue dictado. Su complejidad aumenta significativamente cuando el deudor es un Estado soberano con activos dispersos en múltiples jurisdicciones, lo que obliga a la parte vencedora a litigar simultáneamente en distintos países con resultados que pueden ser inconsistentes entre sí.

Financiamiento de litigios por terceros (third-party funding): Mecanismo por el cual un tercero financia los costos de un arbitraje o de la ejecución de un laudo a cambio de un porcentaje de la suma recuperada si el resultado es favorable. Si el resultado es desfavorable, el financiador asume la pérdida.

GLOSARIO

Fragmentación jurisdiccional: Fenómeno por el cual el mismo laudo arbitral recibe tratamiento distinto en distintas jurisdicciones nacionales, en ausencia de un foro centralizado o de criterios uniformes que coordinen los procedimientos de ejecución.

Inmunidad soberana: Principio del derecho internacional según el cual un Estado no puede ser sometido a la jurisdicción de los tribunales de otro Estado sin su consentimiento. Se distingue entre inmunidad de jurisdicción, que protege al Estado de ser demandado, e inmunidad de ejecución, que protege sus activos de ser embargados. La mayoría de los sistemas jurídicos modernos reconocen una versión restringida de esta doctrina, que protege los actos de gobierno pero no los actos comerciales.

Issue estoppel: Principio procesal del derecho que impide a una parte relitigar en una nueva jurisdicción una cuestión jurídica que ya fue definitivamente resuelta en un proceso anterior.

Jurisdicción arbitral: Competencia de un tribunal arbitral para conocer y resolver una controversia determinada. Su existencia depende de la validez del acuerdo arbitral, de que la materia sea arbitrable y de que las partes hayan consentido al arbitraje.

Laudo arbitral: Decisión final y vinculante emitida por un tribunal arbitral que resuelve la controversia sometida a su conocimiento. Equivale funcionalmente a una sentencia judicial pero proviene de un órgano privado sin potestad coercitiva propia. Debe constar por escrito, expresar las razones en que se funda y estar fechado.

Orden público: Conjunto de principios fundamentales de carácter jurídico, ético y social que un Estado considera esenciales para la protección de su ordenamiento jurídico. Constituye uno de los motivos de denegación de la ejecución previstos en el artículo V(2)(b) de la Convención de Nueva York. Su definición varía entre jurisdicciones y su interpretación divergente es una de las principales fuentes de inconsistencia en la aplicación de la Convención.

Principio pro-ejecución: Orientación general de la Convención de Nueva York hacia facilitar el reconocimiento y la ejecución de los laudos arbitrales extranjeros y limitar al máximo las razones por las que un tribunal nacional puede negarse a hacerlo.

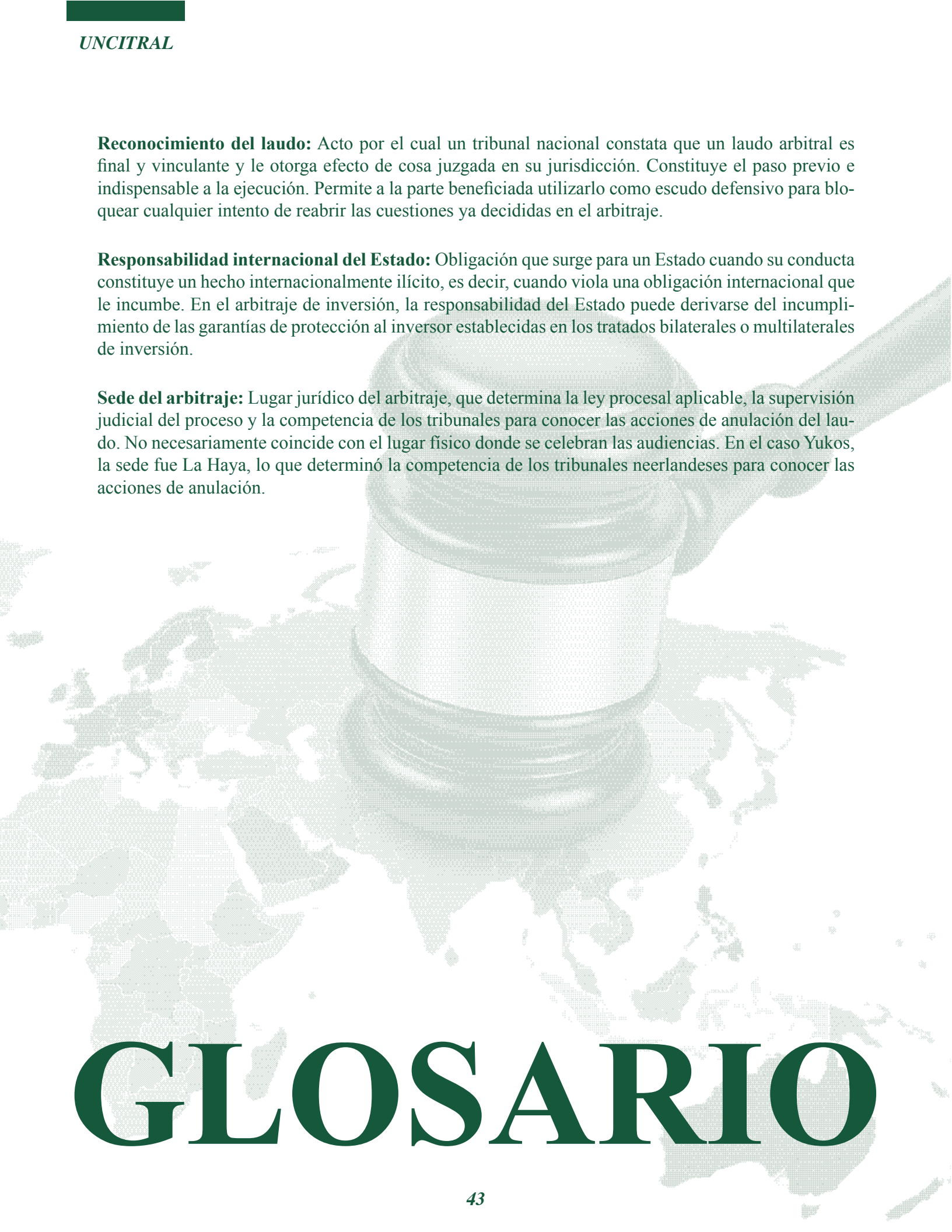
Ratificación: Acto formal mediante el cual un Estado expresa su consentimiento definitivo en obligarse por un tratado internacional, generalmente mediante aprobación parlamentaria y depósito del instrumento correspondiente ante el depositario del tratado. Distinta de la firma, que sólo expresa la intención de quedar vinculado pero no crea obligaciones internacionales.

GLOSARIO

Reconocimiento del laudo: Acto por el cual un tribunal nacional constata que un laudo arbitral es final y vinculante y le otorga efecto de cosa juzgada en su jurisdicción. Constituye el paso previo e indispensable a la ejecución. Permite a la parte beneficiada utilizarlo como escudo defensivo para bloquear cualquier intento de reabrir las cuestiones ya decididas en el arbitraje.

Responsabilidad internacional del Estado: Obligación que surge para un Estado cuando su conducta constituye un hecho internacionalmente ilícito, es decir, cuando viola una obligación internacional que le incumbe. En el arbitraje de inversión, la responsabilidad del Estado puede derivarse del incumplimiento de las garantías de protección al inversor establecidas en los tratados bilaterales o multilaterales de inversión.

Sede del arbitraje: Lugar jurídico del arbitraje, que determina la ley procesal aplicable, la supervisión judicial del proceso y la competencia de los tribunales para conocer las acciones de anulación del laudo. No necesariamente coincide con el lugar físico donde se celebran las audiencias. En el caso Yukos, la sede fue La Haya, lo que determinó la competencia de los tribunales neerlandeses para conocer las acciones de anulación.



GLOSARIO

BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA

Instrumentos jurídicos

Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958). (Especialmente los artículos II, III y V). Disponible en: <https://www.newyorkconvention.org/english>

Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (2010, revisado en 2013). Disponible en: <https://uncitral.un.org/en/texts/arbitration/contractualtexts/arbitration>

Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional (1985, con enmiendas de 2006). Especialmente los artículos 34 a 36 sobre impugnación y reconocimiento del laudo. Disponible en: https://uncitral.un.org/en/texts/arbitration/modellaw/commercial_arbitration

Tratado sobre la Carta de la Energía (1994). Especialmente los artículos 13, 26 y 45. Disponible en: <https://www.energycharter.org/process/energy-charter-treaty-1994/energy-charter-treaty/>

Documentos oficiales de UNCITRAL

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2013). A guide to UNCITRAL: Basic facts about the United Nations Commission on International Trade Law. Naciones Unidas. <https://uncitral.un.org/sites/default/files/media-documents/uncitral/en/12-57491-guide-to-uncitral-e.pdf>

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (s.f.). Working Group III: Investor-State Dispute Settlement Reform. https://uncitral.un.org/en/working_groups/3/investor-state

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2016). UNCITRAL Secretariat Guide on the Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards (New York, 1958). Naciones Unidas. https://uncitral.un.org/sites/default/files/media-documents/uncitral/en/2016_guide_on_the_convention.pdf

Literatura académica

International Council for Commercial Arbitration (ICCA). (2011). ICCA's guide to the interpretation of the 1958 New York Convention: A handbook for judges. Permanent Court of Arbitration. https://cdn.arbitration-icca.org/s3fs-public/document/media_document/judges_guide_nyc_english_2018_reprint.pdf

Global Arbitration Review. (2025). Enforcement strategies where the opponent is a sovereign. En The Guide to Challenging and Enforcing Arbitration Awards (4.^a ed.). <https://globalarbitrationreview.com/guide/the-guide-challenging-and-enforcing-arbitration-awards/4th-edition/article/enforcement-strategies-where-the-opponent-sovereign>

BIBLIOGRAFÍA RECOMENDADA

Caso Yukos vs. Rusia

International Institute for Sustainable Development – Investment Treaty News. (2014, 4 de septiembre). Yukos v. Russia: Issues and legal reasoning behind US\$50 billion awards. <https://www.iisd.org/itn/2014/09/04/yukos-v-russia-issues-and-legal-reasoning-behind-us50-billion-awards/>

Kluwer Arbitration Blog. (2016). The US\$50 billion Yukos award overturned – Enforcement becomes a game of Russian roulette. <https://legalblogs.wolterskluwer.com/arbitration-blog/the-us50-billion-yukos-award-overturned-enforcement-becomes-a-game-of-russian-roulette/>

Kluwer Arbitration Blog. (2020, 22 de febrero). Revival of the Yukos awards against Russia following the decision of 18 February by the Court of Appeal in The Hague. <https://arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2020/02/22/revival-of-the-yukos-awards-against-russia-following-the-decision-of-18-february-by-the-court-of-appeal-in-the-hague/>

OSW – Centre for Eastern Studies. (2025, 24 de octubre). Final verdict in the ‘Yukos case’: A triumph for former shareholders. <https://www.osw.waw.pl/en/publikacje/analyses/2025-10-24/final-verdict-yukos-case-a-triumph-former-shareholders>



REFERENCIAS

Aceris Law. (2018, 1 de julio). Choosing ICSID or UNCITRAL arbitration for investor-state disputes. <https://www.acerislaw.com/choosing-icsid-or-uncitral-arbitration-for-investor-state-disputes/>

Aceris Law. (2024, 7 de agosto). Recognition, enforcement and execution in international arbitration. <https://www.acerislaw.com/recognition-enforcement-and-execution-in-international-arbitration/>

ArbitrationLaw.com. (s.f.). Enforcement of awards under the New York Convention. Recuperado en 2026 de <https://arbitrationlaw.com>

Columbia Center on Sustainable Investment. (s.f.). CCSI submissions to the UNCITRAL ISDS reform process. Columbia University. <https://ccsi.columbia.edu/content/ccsi-submissions-uncitral-isds-reform-process>

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2013). A guide to UNCITRAL: Basic facts about the United Nations Commission on International Trade Law. <https://uncitral.un.org/sites/default/files/media-documents/uncitral/en/12-57491-guide-to-uncitral-e.pdf>

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2017). Grupo de Trabajo III: Reforma del sistema de solución de controversias inversor-Estado. https://uncitral.un.org/es/working_groups/3/investor-state

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2024). Statute of the Advisory Centre on International Investment Dispute Resolution (adoptado en principio, 57.º período de sesiones). <https://uncitral.un.org/en/multilateraladvisorycentre>

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2025). UNCITRAL Toolkit on Prevention and Mitigation of International Investment Disputes (adoptado en el 58.º período de sesiones). <https://uncitral.un.org/en/texts/isds>

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (s.f.-a). About UNCITRAL. <https://uncitral.un.org/en/about>

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (s.f.-b). Frequently asked questions – Arbitration. <https://uncitral.un.org/en/texts/arbitration/faq>

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (s.f.-c). Frequently asked questions – Mandate and history. https://uncitral.un.org/en/about/faq/mandate_composition/history

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (s.f.-d). Frequently asked questions – Texts. <https://uncitral.un.org/en/about/faq/texts>

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo [UNCTAD]. (2006). The entry into force of bilateral investment treaties (BITs) (UNCTAD/WEB/ITE/IIA/2006/9). https://unctad.org/system/files/official-document/webiteiia20069_en.pdf

REFERENCIAS

Conflict of Laws. (2025). Sovereign immunity and the CC/Devas v. India enforcement saga. <https://conflicto-flaws.net>

Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. (1958, 10 de junio). New York Convention. <https://www.newyorkconvention.org/english>

CDR News. (2024, 21 de febrero). Dutch court rejects final Russian Yukos appeal.

<https://www.cdr-news.com/categories/arbitration-and-adr/20179-dutch-court-rejects-final-russian-yukos-appeal>

Daily Jus. (2025, noviembre). Immunity denied: Singapore court upholds enforcement of Yukos awards against Russia. <https://dailyjus.com/world/2025/11/immunity-denied-singapore-court-upholds-enforcement-of-yukos-awards-against-russia>

De Brauw Blackstone Westbroek. (2025, noviembre). Dutch Supreme Court brings Yuko

saga to an end. <https://www.debrauw.com/articles/netherlands-supreme-court-puts-an-end-to-yukos-saga>

Estrella Faria, J. A. (2023). UNCITRAL: The organization. En *Commentary on the CISG and Related Instruments*.

https://cisg-online.org/files/commentFiles/Estrella_Faria UNCITRAL-the-organization_2023_11.pdf

Gaillard, E., & Siino, B. (2025). Enforcement under the New York Convention. En *The Guide to Challenging and Enforcing Arbitration Awards* (4.^a ed.). Global Arbitration Review. <https://globalarbitrationreview.com/guide/the-guide-challenging-and-enforcing-arbitration-awards/4th-edition/article/enforcement-under-the-new-york-convention>

Georgetown Law. (2025). Third-party funding in international arbitration. Georgetown University Law Center. <https://www.law.georgetown.edu>

Global Arbitration Review. (2023). Grounds to refuse enforcement. En *The Guide to Challenging and Enforcing Arbitration Awards* (3.^a ed.). <https://globalarbitrationreview.com/guide/the-guide-challenging-and-enforcing-arbitration-awards/3rd-edition/article/grounds-refuse-enforcement>

Global Arbitration Review. (2024a). Enforcement and recovery: Theory. En *The Guide to Investment Treaty Protection and Enforcement* (2.^a ed.). <https://globalarbitrationreview.com/guide/the-guide-investmenttreaty-protection-and-enforcement/second-edition/article/enforcement-and-recovery-theory>

Global Arbitration Review. (2024b). Third-party funding of investment treaty claims. En *The Guide to Investment Treaty Protection and Enforcement* (2.^a ed.). <https://globalarbitrationreview.com>

REFERENCIAS

Global Arbitration Review. (2025, 6 de agosto). US appeals court revives Russia's immunity claim in Yukos saga. <https://globalarbitrationreview.com/article/us-appeals-court-revives-russias-immunity-claim-in-yukos-saga>

Hogan Lovells. (2026, 10 de marzo). Yukos enforcement proceedings in the Commercial Court illustrate differing approaches in the enforcement of ICSID and New York Convention awards in England and Wales. <https://www.hoganlovells.com/en/publications/yukos-enforcement-proceedings-in-the-commercial-court-illustrate-differing-approaches>

International Arbitration Attorney. (s.f.). Overview of the Yukos arbitration. <https://www.international-arbitration-attorney.com/overview-of-the-yukos-arbitration/>

International Bar Association. (2020). The Yukos appeal decision on the role of arbitral tribunal's secretaries. <https://www.ibanet.org/article/b55cb7f1-01c6-4bdf-9383-90f567c17147>

International Council for Commercial Arbitration [ICCA]. (2011). ICCA's guide to the interpretation of the 1958 New York Convention: A handbook for judges. https://cdn.arbitration-icca.org/s3fs-public/document/media_document/judges_guide_nyc_english_2018_reprint.pdf

International Institute for Sustainable Development – Investment Treaty News [IISD]. (2014, 4 de septiembre). Yukos v. Russia: Issues and legal reasoning behind US\$50 billion awards. <https://www.iisd.org/itn/2014/09/04/yukos-v-russia-issues-and-legal-reasoning-behind-us50-billion-awards/>

International Institute for Sustainable Development [IISD]. (2017). UNCITRAL Working Group III begins deliberations on ISDS reform. <https://www.iisd.org>

Italaw. (s.f.). Yukos Capital Limited v. Russian Federation (PCA Case No. 2013-31). <https://www.italaw.com/cases/6207>

Jus Mundi. (2025). Public policy as a ground for refusal of enforcement under the New York Convention. <https://jusmundi.com>

Kluwer Arbitration Blog. (2016, 26 de abril). The US\$50 billion Yukos award overturned – Enforcement becomes a game of Russian roulette. <https://legalblogs.wolterskluwer.com/arbitration-blog/the-us50-billion-yukos-award-overturned-enforcement-becomes-a-game-of-russian-roulette/>

Kluwer Arbitration Blog. (2020, 22 de febrero). Revival of the Yukos awards against Russia following the decision of 18 February by the Court of Appeal in The Hague. <https://arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2020/02/22/revival-of-the-yukos-awards-against-russia-following-the-decision-of-18-february-by-the-court-of-appeal-in-the-hague/>

Kluwer Arbitration Blog. (2023, 28 de diciembre). Sovereign immunity and issue estoppel: English High Court's latest decision in the longstanding Yukos v. Russia enforcement saga. <https://arbitrationblog.kluwerarbitration.com/2023/12/28/sovereign-immunity-and-issue-estoppel-english-high-courts-latestdecision-in-the-longstanding-yukos-v-russia-enforcement-saga/>

REFERENCIAS

New York Convention Guide. (s.f.). Article III. <https://www.newyorkconvention1958.org>

Permanent Court of Arbitration. (2014, 18 de julio). Final award: Yukos Universal Limited (Isle of Man) v. The Russian Federation (PCA Case No. AA 227). WorldCourts.

https://www.worldcourts.com/pca/eng/decisions/2014.07.18_Yukos_v_Russia.pdf

OSW – Centre for Eastern Studies. (2025, 24 de octubre). Final verdict in the ‘Yukos case’: A triumph for former shareholders. <https://www.osw.waw.pl/en/publikacje/analyses/2025-10-24/final-verdict-yukos-case-a-triumph-former-shareholders>

Transnational Dispute Management. (s.f.). Yukos Universal Limited (Isle of Man) v. The Russian Federation – PCA Case No. AA 227.

<https://www.transnational-dispute-management.com/legal-and-regulatory-detail.asp?key=12041>

Transnational Matters. (2023). Sovereign immunity as a defense against arbitral award enforcement. <https://transnationalmatters.com>

Twenty Essex. (2025). CC/Devas v. India: Sovereign immunity and jurisdictional immunity in enforcement. <https://twentyessex.com>

United States District Court for the District of Columbia. (2023, 17 de noviembre). Memorandum opinion: Yukos Universal Limited v. The Russian Federation (Case No. 1:14-cv-01996-BAH). Jus Mundi. <https://jus-mundi.com/en/document/decision/en-yukos-universal-limited-isle-of-man-v-the-russian-federation-memorandum-opinion-of-the-united-states-district-court-for-the-district-of-columbia-friday-17th-november-2023>